

EXPEDIENTE 4785-2017

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Se tienen a la vista para resolver, las solicitudes de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Corte, dentro del expediente identificado en el acápite, el tres de septiembre de dos mil dieciocho. Las solicitudes fueron formuladas por: **i)** la Asociación Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala, tercera interesada, por medio de su Presidente y Representante Legal, Aleisar Arana Morales; **ii)** Representaciones Químicas, Sociedad Anónima, representante común de seis terceras interesadas, por medio de su Administrador Único y Representante Legal, Jorge Luis Ávalos Austria, **iii)** el Centro de Acción Legal Ambiental y Social de Guatemala –CALAS–, postulante del amparo, por medio de la Presidenta de la Junta Directiva y Representante Legal, Anabella Eugenia Barrios Ambrosy, **iv)** el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales y **v)** la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados –CONRED–, por medio de su Secretario Ejecutivo.

ANTECEDENTES

I) DEL PLANTEAMIENTO DE AMPARO Y LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Ante la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, el Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala –CALAS– promovió amparo contra el Ministro de Energía y Minas, señalando como agravante la discriminación y violación al derecho de consulta de los pueblos indígenas Xinkas de los departamentos de Santa Rosa y Jalapa, la cual se denunció acaecida en el trámite de las licencias siguientes: **i)** de exploración, denominada *Juan Bosco*,



otorgada mediante resolución cero cero nueve (009) de veintiséis de abril de dos mil doce, por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y ii) de explotación, denominada *Escobal*, aprobada mediante resolución un mil trescientos dos (1302) de tres de abril de dos mil trece, por el Ministerio de Energía y Minas.

El Tribunal de Amparo de primer grado, en sentencia de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, otorgó la tutela constitucional solicitada por considerar que el Estado de Guatemala, por medio del Ministro de Energía y Minas, otorgó a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, las licencias mineras mencionadas, sin agotar el proceso de consulta previa, regulado en el Convenio 169 con el pueblo indígena Xinka de los departamentos de Santa Rosa y Jalapa, asentado en las áreas de influencia de los proyectos mineros referidos, omisión que, según se declaró, había causado lesión al derecho de consulta que asiste al citado colectivo humano.

II) DE LAS APELACIONES PROMOVIDAS Y LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO

El Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala –CALAS–, postulante; las entidades Minera San Rafael, Sociedad Anónima; la Municipalidad de Mataquescuintla del departamento de Jalapa; Asociación Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala; la Asociación Solidarista de Empleados de Minera San Rafael y Empresas Anexas –ASEMIS– y Representaciones Químicas, Sociedad Anónima; terceras interesadas, **apelaron** el fallo de primer grado.

Esta Corte, al resolver en alzada, emitió **sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho**, por la que declaró sin lugar los recursos de apelación interpuestos por las terceras interesadas y con lugar, parcialmente, la apelación



promovida por la solicitante de la tutela constitucional de amparo; como consecuencia, **confirmó el otorgamiento del amparo** dispuesto en primera instancia, **con modificación en cuanto a los alcances de la protección** conferida los cuales se fijaron de la manera que sigue: **a) para la debida protección de los sitios arqueológicos ubicados en la región en la cual se desarrollan los proyectos mineros que, por su naturaleza deben ser protegidos, esta Corte ordenó: i)** a los titulares de los Ministerios de Energía y Minas y de Cultura y Deportes, realizar, en conjunto, estudios especializados que determinen si el funcionamiento del proyecto de explotación con licencia *Escobal*, inobserva legislación nacional que protege el patrimonio cultural de la Nación. Se ordenó realizar los estudios mencionados con el acompañamiento de expertos en la materia pertenecientes al Instituto de Estudios Interétnicos (IDEI) de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Centro de Investigaciones Arqueológicas y Antropológicas (CIAA) de la Universidad del Valle de Guatemala; **ii)** se ordenó que, si al realizar los estudios, se estableciere que el proyecto minero se encuentra dentro del espacio que corresponde a alguno de los sitios arqueológicos sujetos a protección, el Ministerio de Energía y Minas debe dictar resolución en la cual garantice que, la prosecución de cualquier actividad de ese proyecto minero, se hará con estricta observancia de la legislación de la materia; **iii)** se ordenó que las acciones descritas fueran ejecutadas por los titulares de los citados Ministerios en un plazo no mayor de ocho (8) días, contado a partir del día siguiente en el que el fallo cobre firmeza. Se ordenó a los titulares de aquellas Carteras proceder bajo su más estricta responsabilidad, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, quedan sujetos a las responsabilidades penales y civiles correspondientes, en caso dejaren de asumir las medidas tendientes a



proteger el patrimonio cultural de la Nación y **iv)** en el supuesto que le fuera presentada nuevamente la solicitud de licencia de exploración respecto del proyecto cuya licencia se encuentra vencida, el Ministerio de Energía y Minas deberá comunicar a la Dirección General de Minería los resultados de los estudios que sobre este extremo haya realizado, precisándole las medidas que debe asumir al momento que se apreste a dictar resolución final, esto a efecto de garantizar el cumplimiento de la legislación correspondiente; **b)** agotados los plazos fijados en la literal anterior: **i) en el caso de la licencia de exploración**, para los efectos positivos del fallo, se ordenó proceder de la manera que sigue: **i.a)** la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de ocho (8) días, contado a partir del día siguiente en el que el fallo quede firme, debe dictar resolución en la cual suspenda el trámite de la solicitud de prórroga de la licencia de exploración *Juan Bosco*; **i.b)** en el supuesto que la citada sociedad presente nuevamente la solicitud de licencia de exploración, la Dirección mencionada debe exigir la presentación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente y, posteriormente, en época en la que la petición de la administrada se encuentre en estado de resolver, deberá remitir lo actuado al Ministerio de Energía y Minas para que este, previo a que se decida si se otorga o no la meritada licencia, cumpla con consultar al pueblo Xinka asentado en el área de influencia del proyecto de exploración. Se indicó que si esta circunstancia acaeciera en época en la que el Congreso de la República ya hubiere emitido la regulación relativa al derecho de consulta a los pueblos indígenas, el proceso consultivo debe agotarse conforme tal regulación; de lo contrario, se realizará conforme las pautas descritas en el fallo; **i.c)** agotado el proceso de consulta y asumidos los mecanismos para garantizar el cumplimiento de lo acordado entre



las partes, el Ministro de Energía y Minas debe remitir el expediente a aquella Dirección para que resuelva lo que corresponda; **ii) en el caso de la licencia de explotación Escobal**, para lograr la efectividad de la sentencia, luego de agotados los plazos otorgados por este Tribunal para el debido resguardo del patrimonio cultural de la Nación, se debe proceder de la manera que sigue: **ii.a)** el Ministro de Energía y Minas debe agotar con el pueblo indígena Xinka asentado en el área de influencia del proyecto de explotación relacionado, el proceso de consulta establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para lo cual, en caso de que aún persista la falta de normativa, deberá seguir lo dispuesto en el citado Convenio 169 y, como complemento, las pautas descritas en el fallo. Si la regulación del derecho de consulta ya hubiera sido emitida, el proceso consultivo deberá agotarse conforme el cuerpo normativo que se hubiere emitido al respecto. El citado proceso debe realizarse inmediatamente, contado (sic) a partir del día siguiente de transcurridos los plazos que este Tribunal fijó para asumir las medidas correspondientes para el debido resguardo del patrimonio cultural de la Nación. Se precisó que la inmediatez en la realización del proceso de consulta se ordenó con el objeto de que transcurra el menor tiempo posible para el reinicio de las actividades de la entidad minera. Durante el tiempo que dure la realización del proceso de consulta, la autoridad cuestionada deberá rendir informes periódicos detallados ante el Tribunal de Amparo de primer grado, en los cuales especifique los avances del proceso de consulta. Finalizado este plazo deberá rendir informe completo y exhaustivo del proceso consultivo, ante el Tribunal de Amparo de primera instancia, responsable de la verificación del cumplimiento de lo resuelto, a efecto de que, previa audiencia a todas las partes



intervinientes en el proceso de consulta, se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia; **ii.b)** se decretó prevención en el sentido de que en caso que el proceso de consulta no haya podido concluir por causas imputables al Estado –dolo o negligencia del Ministerio de Energía y Minas–, el Tribunal de Amparo de primer grado, luego de comprobado tal extremo, deberá dictar las disposiciones correspondientes que permitan deducir las responsabilidades civiles, penales y administrativas correspondientes al Ministro de Energía y Minas y a cualquier otro funcionario público que resulte responsable de la falta de realización del proceso de consulta, sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 50, 52, 53 y 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **iii)** una vez asumidas todas las medidas correspondientes para garantizar la efectiva protección del patrimonio cultural de la Nación y agotado el proceso de consulta, el Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de quince (15) días, deberá dictar todas las resoluciones que sean necesarias para lograr la efectividad de los acuerdos a los cuales pudieran haber arribado las partes derivado de ese proceso consultivo, debiendo acoplar todas las condiciones de la licencia con el objeto de viabilizar el efectivo cumplimiento de los acuerdos alcanzados. Las decisiones contenidas en esas resoluciones podrán incidir en las condiciones de la licencia. Una vez emitidas las resoluciones sobre los extremos indicados, la entidad minera podrá iniciar inmediatamente sus actividades; **iv)** el Ministerio de Finanzas Públicas debe situar a los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y de Energía y Minas los fondos correspondientes para cubrir los gastos que cause la intervención de entidades especializadas particulares ajenas a la controversia, que presten asesorías técnicas y científicas al pueblo indígena Xinka o que sean llamados por las citadas Carteras para realizar estudios o brindar cualquier tipo de



asesoría por motivo de la ejecución del fallo; **v)** a partir del momento en el que el Ministerio de Energía y Minas sea notificado del fallo, no podrá otorgar ninguna otra licencia para la ejecución de proyectos de explotación de recursos naturales en tanto no haya determinado la existencia de pueblos indígenas en la región en la cual los proyectos pretendan ejecutarse, y en caso de establecer la existencia de estos colectivos humanos, en observancia de los compromisos internacionales, debe proceder a consultarlos en forma previa a extender las licencias que les sean requeridas. La omisión de atender esta decisión judicial irrogará al titular de la Cartera las responsabilidades civiles y penales correspondientes y provocará la nulidad de las licencias que sean otorgadas con inobservancia de esta disposición; **vi)** el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Energía y Minas, al avocarse a la resolución de las licencias mineras que se encuentran en trámite, deben vigilar con extrema diligencia que en los estudios de impacto ambiental de los proyectos mineros cuya autorización se encuentre en trámite, se haya verificado el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes en la región. En caso de que no se hubiere cumplido con tal requisito, previo a emitir la resolución correspondiente, deberán ordenar que esa exigencia sea observada; **vii)** se revocó el numeral II del fallo de primer grado. Resolviendo conforme a Derecho, se requirió a los Diputados del Congreso de la República de Guatemala que rindan informe a este Tribunal sobre los avances para el cumplimiento de la orden que les fue girada en la sentencia proferida en los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017. Se ordenó que el original de la respuesta fuera incorporada a la pieza formada con ocasión de dichos expedientes. De esa respuesta se ordenó remitir copia al Tribunal de primer grado, con el objeto de



que este fiscalice la debida ejecución de la orden emitida y **viii)** se declaró la firmeza de la exhortativa dispuesta por el Tribunal a *quo*, relativa a la revisión que debe efectuarse en la legislación que establece el monto de las regalías que deben pagar los titulares de derechos mineros. Esa modificación deberá tener por efecto elevar el porcentaje que perciben en ese concepto los territorios y poblaciones afectadas por los proyectos de explotación de minerales. Se precisaron las medidas para viabilizar esta disposición.

III) DE LOS ARGUMENTOS DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

a) La Asociación Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala, tercera interesada, manifiesta que la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil dieciocho, por este Tribunal debe ser aclarada en cuanto al contenido de la literal **ii.a)** del numeral romano **II** de su parte resolutive, porque ordena al Ministro de Energía y Minas agotar proceso de consulta con el pueblo indígena Xinka asentado en el área de influencia del proyecto de explotación minera con licencia *Escobal*, sin embargo, no delimita el área de influencia referida; en consecuencia, solicita que se aclare tal extremo, indicando cuáles son los municipios que conforman esa área para efecto de determinar la población Xinka que debe ser consultada.

b) Representaciones Químicas, Sociedad Anónima, representante común de seis terceras interesadas, aduce que: **i)** en la literal **ii.a)** del numeral **II** de la parte resolutive de la sentencia objeto de análisis, se ordena la realización inmediata de proceso consultivo, pero no se especifica plazo para su cumplimiento, lo que puede resultar en prolongación indefinida del plazo en el que ese proceso debe ser realizado; **ii)** en las literales **A) y B)** del Considerando **VII**,



así como, en las literales **ii.a)** y **i)** del numeral 2 de la literal **ii.c)** de la parte resolutive del fallo citado esta Corte conmina a diversas personas e instituciones a realizar determinados actos para que la consulta al pueblo Xinka tenga verificativo, sin embargo, no establece plazos para su ejecución; **iii)** se reconoció como actores principales del proceso de consulta al pueblo indígena Xinka asentado en el área de influencia del proyecto minero, a Minera San Rafael, Sociedad Anónima y al Ministerio de Energía y Minas, no obstante lo anterior, en la literal **ii.b)** de la parte resolutive de la sentencia analizada únicamente se previene al Estado, responsabilizando únicamente a este en caso que no se realice el proceso consultivo, omitiendo decretar apercibimiento de igual naturaleza para los otros intervinientes en el proceso de consulta, tal como sí se hizo en el fallo estructural “Oxec” en el cual se previeron otros elementos que pudieran ocasionar la falta de realización de la consulta. Esas prevenciones las dictó esta Corte en aquel fallo para garantizar el cumplimiento correcto, efectivo y sin contratiempos de la citada sentencia y **iv)** como es detallado en la resolución examinada, Minera San Rafael, Sociedad Anónima, tiene a su cargo el cumplimiento de las medidas de mitigación a las que se comprometió en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto minero *Escobal* y demás instrumentos ambientales; sin embargo, se estima necesaria la adopción de algunas medidas que garanticen la efectividad de tales obligaciones. Con fundamento en esos argumentos pide: **i) que se aclare:** **a)** el plazo máximo con que cuenta el Ministerio de Energía y Minas para practicar el proceso de consulta y **b)** el plazo en el que: **1)** el Ministerio de Energía y Minas debe requerir al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, informe circunstanciado que precise las repercusiones ambientales del proyecto y cuanta información sea pertinente



para efectuar balance de su incidencia; **2)** el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe remitir el informe circunstanciado descrito en el numeral anterior; **3)** el Ministerio de Energía y Minas debe convocar a sus representantes, al Concejo Municipal de cada uno de los municipios que constituyen el área de influencia del proyecto, a los pueblos indígenas de esos municipios, a los Ministerios de Cultura y Deportes y de Ambiente y Recursos Naturales, a los Consejos Comunitarios de Desarrollo de los referidos municipios, a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, a representantes del Procurador de los Derechos Humanos, a la Universidad de San Carlos de Guatemala y a las Universidades Privadas que integran el Consejo Departamental de Desarrollo que funciona en los departamentos incluidos en el área de influencia del proyecto y a representantes de la Comisión Presidencial de Diálogo para que designen dos representantes titulares y dos suplentes; **4)** las personas e instituciones requeridas en el numeral anterior deben nombrar a sus representantes; **5)** el *a quo*, una vez terminado el proceso consultivo y previa audiencia a todas las partes intervinientes, debe verificar el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia dictada en segundo grado y **6)** el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, debe dictar resolución en la cual determine el área de influencia del proyecto de explotación con licencia *Escobal* y **ii) que se amplíe:** **a)** la prevención decretada por la falta de realización del proceso de consulta incluyendo como responsables al pueblo Xinka y a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima y **b)** las facultades que tiene Minera San Rafael, Sociedad Anónima, a efecto de que pueda: **1)** realizar las actividades que estime necesarias para dar cumplimiento a las medidas de mitigación a que está obligada y **2)** utilizar el equipo, el recurso humano y el



material que necesite para ejecutar las medidas de mitigación aludidas y **3)** se ordene al Ministerio de Gobernación para que, por medio de la Policía Nacional Civil, brinde seguridad al personal de la entidad titular del derecho minero en las carreteras del país al momento de transportar materiales y suministros al proyecto, que servirán para el cumplimiento de las medidas de mitigación relacionadas.

c) El Centro de Acción Legal Ambiental y Social de Guatemala –CALAS–

indicó que: **i)** en la sentencia dictada por esta Corte se designó al Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el pueblo Xinka como rectores del proceso de consulta, sin embargo, no se especificó la manera cómo se evitará que la referida Cartera ministerial incurra en las mismas acciones y omisiones que motivaron la acción constitucional de amparo; **ii)** de conformidad con el Artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al aplicarse la legislación nacional, deben tomarse en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas; pero en la sentencia objeto de análisis no se previó cómo el Ministerio de Energía y Minas estimará el derecho consuetudinario del pueblo Xinka; **iii)** el citado instrumento internacional también preceptúa que la consulta debe hacerse mediante procedimientos apropiados y con la intervención de instituciones representativas; no obstante, el fallo examinado no prevé medidas que garanticen que el proceso consultivo se llevará a cabo por medio de instituciones representativas Xinkas; **iv)** según los estándares fijados por la Organización Internacional del Trabajo, la consulta a pueblos indígenas y tribales debe hacerse de buena fe y de forma apropiada de conformidad con las circunstancias, con la finalidad de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento de la medida propuesta; sin embargo, en la resolución dictada



por esta Corte no se han previsto medidas que garanticen la observancia de tales extremos; **v)** se ordena la revisión del área de influencia del proyecto de explotación con licencia *Escobal*; pero no se delinea, con idoneidad, la manera cómo debe realizarse dicho análisis, tomando en consideración que la entidad que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental, que contiene la delimitación del área de influencia, ignoró la existencia de población Xinka en el lugar; **vi)** la sentencia analizada ordena a la autoridad cuestionada que durante el tiempo que dure la realización del proceso de consulta deberá rendir informes periódicos al Tribunal de Amparo de primer grado; pero no indica con qué periodicidad deberá cumplir esa obligación; **vii)** los efectos de la consulta al pueblo indígena Xinka asentado en el área de influencia del proyecto minero con licencia *Juan Bosco* no se encuentran claramente definidos, porque no se prevé si es vinculante o no su resultado para las decisiones que el Ministro de Energía y Minas puede tomar respecto de la admisión a trámite y resolución de la solicitud de nueva licencia de exploración; **viii)** no se establecen las consecuencias que pueden derivar del proceso consultivo al pueblo Xinka que habita en el área de influencia del proyecto minero con licencia *Escobal*, en vista que se desconoce si es vinculante o no para la autoridad reclamada; **ix)** el futuro otorgamiento de licencias de explotación minera está sujeto a la obligación previa de determinación de la existencia de pueblos indígenas en la región en la cual los proyectos pretenden ejecutarse y en caso de establecerse la presencia de estos colectivos humanos debe procederse a consultarlos; sin embargo, el fallo objeto de examen no establece los alcances de la citada condición, porque no indica si el resultado de la consulta tiene incidencia o no en el otorgamiento de la licencia solicitada; **x)** en la resolución analizada no se condena a la parte vencida al pago de las costas



procesales causadas; no obstante, que se ocasionaron daños y perjuicios a los pueblos indígenas, los cuales deben ser resarcidos y **xi)** el fallo multicitado no detalla a cargo de quién estarán los gastos que deriven de todo el proceso consultivo. Con base en lo anterior, solicita: **i)** que se aclare: **a)** la manera cómo se garantizará que la autoridad cuestionada no reiterará el actuar que vulneró el derecho de consulta del pueblo Xinka y que efectivamente dé cumplimiento a la orden de practicar el proceso de consulta en coordinación con ese pueblo indígena; **b)** el modo cómo las costumbres del pueblo Xinka serán tomadas en cuenta para la realización del proceso de consulta; **c)** la forma cómo se ha de garantizar que la consulta será practicada con las instituciones representativas del pueblo Xinka; **d)** qué medidas tutelares se aplicarán para que el proceso de consulta al pueblo Xinka sea de buena fe y atienda las circunstancias particulares del caso y **e)** de qué manera se garantizará que al revisarse el área de influencia serán tomados en cuenta todos los elementos que permiten definirla pertinentemente, debiéndose para el efecto determinar la utilización o no del análisis jurídico elaborado por Juan Carlos Peláez Villalobos, de los estudios solicitados a las Universidades de San Carlos de Guatemala y de la Universidad del Valle de Guatemala y del criterio que puedan tener las legítimas autoridades del pueblo Xinka y **ii)** que se amplíen: **a)** los plazos en los cuales el Ministro de Energía y Minas deberá rendir informe al Tribunal *a quo* sobre los avances del proceso de consulta; **b)** las consecuencias que se atribuirán al resultado de la consulta, específicamente si el resultado del proceso de consulta es de obligatoria observancia para el Ministro de Energía y Minas, de tal manera que si luego de realizado el proceso de consulta, se determinara que el pueblo se opone a la actividad minera, y se presentara nuevamente la solicitud de licencia de



exploración minera, si esa petición debe ser rechazada liminarmente, o si pese a la inconformidad con el proyecto, la solicitud de licencia debe ser conocida y resuelta por la autoridad correspondiente; **c)** los efectos que tendrá el resultado del proceso de consulta al pueblo Xinka sobre la potestad que tiene el Ministerio de Energía y Minas de determinar la vigencia de la licencia de explotación minera *Escobal*, por lo que deberá establecerse si Minera San Rafael, Sociedad Anónima, podrá continuar sus operaciones al existir oposición al proyecto referido; **d)** los alcances del proceso de consulta a pueblos indígenas para el otorgamiento de licencias de explotación minera, particularmente en el caso que, como resultado de la consulta, estos grupos manifiesten su oposición al desarrollo de tales proyectos, debiéndose para el efecto determinar si las solicitudes deben ser rechazadas en forma liminar o el Ministerio de Energía y Minas puede decidir ese extremo; **e)** condenar a la parte vencida al pago de las costas procesales causadas al pueblo Xinka y **f)** sobre quién recae la obligación de pagar los gastos directos e indirectos y honorarios que la realización del proceso de consulta ocasione.

d) El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales alude que, en la sentencia de tres de septiembre citada, en la literal **ii.c)**, numeral **2)** de la parte resolutive de la sentencia que se analiza, se le ordenó que, dentro de los ocho (8) días siguientes de haber cobrado firmeza el fallo, dicte resolución ordenando a la entidad que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación *Escobal* que, en el plazo de diez (10) días, proceda a revisar el área de influencia de este proyecto.

El Ministro relacionado pide que el fallo citado sea **aclarado** porque la Cartera Ministerial en mención, carece de competencia para legal para cumplir



esa orden, porque el solicitante de la licencia minera es quien contrata al consultor técnico para que elabore el instrumento ambiental referido, el cual posteriormente presenta al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, de esa cuenta, la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, como requirente del Estudio de Impacto Ambiental, es a quien puede girarse la orden de revisar el área de influencia del proyecto contenida en la sentencia objeto de examen.

Solicita que se amplíe el fallo porque en el numeral **vi)** del numeral **2)** de la literal **ii.c)** de la parte resolutive del fallo objetado, se le ordenó realizar **en forma mensual** inspecciones en las instalaciones del proyecto minero, con el objeto de establecer que las actividades que allí se realizan no provoquen contaminación de los afluentes hídricos de la región, debiendo presentar informes periódicos ante el Tribunal de Amparo de primer grado, a efecto de que este establezca la debida ejecución de lo ordenado. Estima que el Tribunal no tomó en consideración las observaciones técnicas siguientes: **a)** que por factores ambientales es difícil determinar variaciones a corto plazo y **b)** las medidas de mitigación, no todas son realizadas en forma mensual.

Por lo anterior, requiere que se amplíe el fallo ordenando que las inspecciones aludidas se realicen de forma **trimestral**. En caso que la Corte de Constitucionalidad no acceda a lo solicitado, requiere que se aclare la temporalidad de lo ordenado. Además, debe considerarse que, previo a iniciar la fase de cierre del proyecto, se le solicitará a Minera San Rafael, Sociedad Anónima, con dos años de anticipación, la presentación del instrumento ambiental, mediante el cual se establecerán los plazos para los monitoreos de cierre y, posteriormente, se procederá a la clausura del proyecto.

e) La Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o



Provocados –CONRED–, por medio de su Secretario Ejecutivo, manifiesta que: en las literales **i)** y **ii)** del numeral **IV** de la parte resolutive del fallo objeto de examen, se le ordena que en el plazo de treinta (30) días, contado a partir del momento en el cual se notifique el fallo, disponga la realización de estudios especializados en el proyecto minero con licencia de explotación *Escobal*, para establecer los riesgos de desastres que esa actividad de explotación pudiera conllevar tanto para la vida como para los bienes de las personas. Una vez realizados los estudios ordenados, el citado funcionario deberá informar los resultados de esa actividad al Ministerio de Energía y Minas, debiendo, además, comunicar a esa Cartera las medidas pertinentes que deberán asumirse a fin de resguardar la integridad tanto de los trabajadores del proyecto minero como la de los habitantes de las comunidades aledañas a este. También deberá comunicar las acciones que sean pertinentes para el debido resguardo de los bienes de quienes habitan en áreas que puedan ser afectadas por la actividad del proyecto minero. Asimismo, se le ordena elaborar, en forma conjunta con la municipalidad de San Rafael Las Flores, del departamento de Santa Rosa, manual de procedimientos para la atención de emergencias a nivel local, el cual deberá ser divulgado por ambas entidades en forma conjunta; no obstante, no se indica qué estudios especializados deben practicarse en el proyecto de explotación minera citado, destaca además que la Dirección de Mitigación no tiene capacidad técnica, ni logística para efectuar estudios especializados en proyectos mineros. Asimismo, no se indica la manera y a quiénes deberá ser divulgado el manual de procedimientos ordenado por esta Corte. Con fundamento en lo anterior, solicita que se aclare: **i)** a quienes deberá ser divulgado el manual de procedimientos para la atención de emergencias a nivel local y la forma cómo debe hacerse y **ii)**



qué estudios especializados deben llevarse a cabo en el proyecto de explotación minera con licencia *Escobal*. Debe tomarse en consideración que la Dirección de Mitigación no tiene capacidad técnica, ni logística para efectuar tales estudios.

CONSIDERANDO

- I -

A) El Artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “(...) *Conocimiento obligatorio. Reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, la Corte de Constitucionalidad no podrá sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales.*”

La interpretación, *contrario sensu*, de este precepto, permite advertir que en los casos en los cuales no se cumpla con instar la actuación del Tribunal, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, no surge para esta Corte la obligación de emitir pronunciamiento sobre las gestiones efectuadas.

B) Conforme lo regulado en el Artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación. Por su parte, el Artículo 42 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, prevé que los tribunales constitucionales pueden aclarar de oficio sus resoluciones, en tanto conserven competencia.

- II -

SUJETOS LEGITIMADOS PARA CUESTIONAR EL FALLO DE ESTE



TRIBUNAL

Como cuestión preliminar, se estima pertinente aludir a que, dentro del presente expediente, comparecieron el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales y la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados –CONRED– a formular solicitudes de aclaración y ampliación respecto de la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho. Los citados remedios los promovieron, según su afirmación, para dilucidar algunos extremos relacionados con las órdenes que emitió este Tribunal dentro de la sentencia citada y que los obligan a efectuar actos inmersos en el ámbito de sus competencias.

En cuanto a las gestiones citadas promovidas por los entes estatales en mención, se estima pertinente traer a colación el Artículo 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad que establece, en su parte conducente: “(...) *Calidad de partes. Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes: a) El solicitante. b) La autoridad denunciada. c) Los terceros interesados. d) El Ministerio Público (...)*”

Con base en ese precepto, se deduce que la legitimación para presentar argumentos, ofrecer y proponer medios de prueba o impugnar las decisiones judiciales, se encuentra limitada a aquellos sujetos que son parte en el proceso, esto en atención a que es esa la calidad que los habilita para intervenir en las distintas etapas procesales. Por consiguiente, las peticiones formuladas por quienes no ostenten esa condición, carecen de la viabilidad necesaria para que el Tribunal pueda realizar el estudio correspondiente y emitir las declaraciones respectivas.

Del estudio de las constancias procesales, se advierte que tanto el Ministro



de Ambiente y Recursos Naturales como la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados –CONRED– no figuran como sujetos procesales dentro del presente proceso de amparo. El funcionario aludido y la institución estatal mencionada, resultaron obligados por el fallo, en virtud de lo que dispone el Artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que los pronunciamientos de esta Corte son vinculantes para todo el poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos.

La razón anterior impide que este Tribunal pueda avocarse al conocimiento de los remedios presentados por aquellos entes. Sin embargo, siendo que por medio de sus comparecencias este Tribunal ha tomado noticia de que algunos aspectos de aquel fallo ameritan ser aclarados o ampliados, en este auto se procederá, de oficio, a ordenar la aclaración o ampliación de los aspectos que así lo ameriten.

-III-

**ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE LOS SUJETOS PROCESALES Y
EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE MOTIVAN A ESTA CORTE A ACLARAR
Y AMPLIAR DE OFICIO SU FALLO**

Por razón de método, el análisis de las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por los sujetos procesales, se abordará agrupando las argumentaciones esgrimidas, según hagan referencia a temas análogos.

De la misma manera, al advertir de oficio este Tribunal que el fallo amerita ser ampliado o aclarado de oficio, en algunos de sus pasajes, procederá a asentar las razones de su decisión en los segmentos en los que se aborden tópicos similares.



A) LO RELATIVO AL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO CON LICENCIA DE EXPLOTACIÓN *ESCOBAL*

a) En la literal ii.c), numeral 2) de la parte resolutive de la sentencia que se analiza, se ordenó al Ministro de Ambiente y Recursos Naturales que dentro de los ocho (8) días siguientes de haber cobrado firmeza el fallo, dictara resolución ordenando a la entidad que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación *Escobal* que, en el plazo de diez (10) días, procediera a presentar revisión del área de influencia de este proyecto.

Sin embargo, **de oficio** se advierte que la legislación nacional vigente no prevé disposición alguna que permita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales requerir la realización de determinados estudios, en forma directa, a los consultores a cuyo cargo está la elaboración de los instrumentos de evaluación ambiental. Más bien, de conformidad con lo que establece el Artículo 4 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 entre los principios que rigen los procedimientos de evaluación ambiental, figura el de *responsabilidad ambiental*. En la literal c) del citado precepto se describe: “*Las personas individuales o jurídicas tienen la obligación bajo su propia responsabilidad y como un mecanismo autónomo de regulación, la identificación de los impactos y riesgos ambientales que pueden o puedan estar produciendo algún grado de impacto ambiental positivo o negativo, y como consecuencia de ello, presentar el instrumento ambiental correspondiente para prevenir y/o corregir los impactos que se causen o causarán al ambiente, con el fin de lograr un equilibrio ecológico, privilegiando la importancia de conservar, proteger y preservar los elementos de su entorno mediano e inmediato*

(...)” Por su parte, el Artículo 11 del Reglamento sobre Estudios de Evaluación de



Impacto Ambiental emitido por la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Presidencia de la República establece: *“Todas las municipalidades, así como todos los Ministerios de Estado o dependencias del Gobierno de la República, previo a autorizar u otorgar permiso o licencia alguna de proyectos o actividades de la naturaleza de los que están especificados en el anexo 2 de este Reglamento, **deberán exigir al solicitante la presentación del Estudio de EIA (...)**”*

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que el citado fallo debe ser **aclarado** porque la Cartera Ministerial en mención carece de competencia legal para cumplir con la orden en los términos que le fuera girada.

Ante esa circunstancia, debe procederse a **aclarar de oficio** el fallo cuestionado en cuanto a precisar que el acto a cargo del Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, es el de **requerir a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, que proceda a presentar revisión del área de influencia del proyecto de explotación con licencia Escobal**. En su resolución deberá conferir plazo de diez (10) días a la entidad minera citada para que cumpla con presentar la revisión correspondiente.

b) La Asociación Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala, tercera interesada, manifiesta que se debe aclarar la literal **ii.a)** del numeral romano **II** de la parte resolutive de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil dieciocho, porque ordena al Ministro de Energía y Minas agotar el proceso de consulta con el pueblo indígena Xinka asentado en el área de influencia del proyecto de explotación minera con licencia *Escobal*; sin embargo, no delimita el área de influencia referida. Solicita que se aclare tal extremo, indicando los municipios que la conforman para efecto de determinar la población Xinka que



debe ser consultada.

Respecto del citado argumento, esta Corte estima que el fallo no amerita ser aclarado porque, tal como se asentó en ese pronunciamiento, y se precisó en la literal anterior, la revisión del área de influencia corresponde realizarla a la entidad consultora a quien contrate la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima. Cuando la entidad minera comparezca a aportar el estudio que contenga la revisión de aquel extremo, el citado Ministerio, por medio de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, debe dictar la resolución correspondiente, en la que deberá pronunciarse en cuanto a si aprueba la revisión del área de influencia que se le presente. Es a ese ente estatal al que la legislación guatemalteca encarga la aprobación de extremos como el relativo al área de influencia de los proyectos.

La circunstancia descrita denota que la determinación de la circunscripción territorial en la que debe realizarse la consulta no es un extremo que correspondiera fijar a este Tribunal desde su fallo, porque este depende de la revisión que se ordenó efectuar respecto del área de influencia del proyecto de explotación.

c) La tercera interesada, **Representaciones Químicas, Sociedad Anónima**, solicita que se disponga la ampliación de la sentencia, con relación al plazo en el que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales debe dictar su resolución respecto de la revisión del área de influencia del proyecto.

Esta Corte, al analizar la literal **i)** del numeral 2 de la parte resolutive [que figura en la página quinientos cuarenta y siete (547) del fallo], encuentra que en este fueron fijados los plazos en los cuales deben ser ejecutados los actos tendientes a la revisión de esa área de influencia; sin embargo, tal como lo



denuncia la tercera interesada, en relación al acto que estará a cargo de la citada Dirección, se omitió fijar plazo para su realización, extremo que motivará que se acoja el remedio presentado por la tercera interesada, ordenando en el apartado resolutivo del presente auto, que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe dictar aquella resolución dentro del plazo de **cinco (5) días**, contado a partir del día siguiente en el cual la entidad minera le presente la documentación correspondiente. La Dirección deberá comunicar esa resolución tanto a los interesados como al Ministerio de Energía y Minas, dentro de las **cuarenta y ocho (48)** de que haya dictado esa disposición.

d) El Centro de Acción Legal Ambiental y Social de Guatemala –CALAS–, postulante del amparo, solicitó que el fallo sea aclarado en cuanto a la manera en la que se garantizará que, al revisarse el área de influencia, se tomen en cuenta todos los elementos que permitan definirla pertinentemente. Solicitó que esta Corte defina si para tal efecto debe utilizarse o no el análisis jurídico elaborado por Juan Carlos Peláez Villalobos, los estudios solicitados a la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Universidad del Valle de Guatemala y del criterio que puedan tener las legítimas autoridades del pueblo Xinka.

En ese mismo orden de ideas, la postulante asegura que en el fallo de este Tribunal fue ordenada la revisión del área de influencia del proyecto de explotación con licencia *Escobal*; pero no se delineó la manera cómo debe realizarse dicho análisis, tomando en consideración que la entidad que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental, que contiene la delimitación del área de influencia, ignoró la existencia de población Xinka en el lugar. Afirma que en el fallo no se delinea, con idoneidad, la manera cómo debe realizarse dicho análisis.



En principio, cabe resaltar el equívoco en el cual incurre la postulante al sugerir, con su último argumento, la inidoneidad de la entidad que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental, para la revisión del área de influencia del proyecto, aduciendo que esta, en su oportunidad, *“ignoró la existencia de población Xinka en el lugar”*. Lo erróneo de ese punto de vista deriva de no tomar en cuenta que la delimitación del área de influencia de un proyecto, no depende de la existencia de población indígena en el lugar. El área afectada por un proyecto debe establecerse de conformidad con parámetros especializados que permitan determinar hasta dónde se irrogarán –positiva o negativamente– los efectos del proyecto. Una vez determinada el área de influencia es que debe procederse a verificar la existencia de población indígena en el lugar, para luego consultarla en forma previa.

Aunado a lo anterior, cabe citar que no corresponde a este Tribunal, como lo pretende la entidad postulante, definir, a la entidad que revisará el área de influencia, los parámetros que debe utilizar para tales efectos, esto en atención a que esa labor deberá efectuarla la entidad encargada conforme su especialidad.

Sin embargo, esta Corte encuentra razonabilidad en la duda que manifiesta esa entidad en torno a las medidas que este Tribunal debía asumir para garantizar que la revisión del área de influencia sea efectuada en forma idónea. Esta circunstancia provocará que esta Corte, en el presente auto, proceda a **ampliar** el fallo en mención en cuanto a dos aspectos: **a)** que la entidad minera puede encargar la revisión del citado extremo a la consultora que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental o a otra, a su elección, siempre que se trate de entidad que cumpla con los requisitos técnicos necesarios para ejecutar tal actividad y **b)** el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá ordenar que



la consultora particular a quien la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, encargue la revisión del área de influencia, realice sus estudios y elabore el informe correspondiente en coordinación con especialistas pertenecientes a entes académicos expertos en la materia, ajenos a la controversia, tales como el Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM– de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB– de la Universidad del Valle de Guatemala. Los honorarios que cause la participación de estos entes, deberán ser cubiertos con fondos del Estado de Guatemala, que deben ser situados en la forma establecida en el fallo que se cuestiona, asumiendo para ello las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes.

Por otra parte, este Tribunal, de oficio, al efectuar lectura del apartado al que alude la postulante, encuentra que en el Considerando **VI**, literal **F)** denominada “*Formas de restitución de la situación jurídica afectada al pueblo xinka*”, en la literal **b)**, numeral **ii)** [cuyo texto aparece en la página quinientos ocho (508) de la sentencia] se ordenó al Ministro de Ambiente y Recursos Naturales que, en la misma resolución en la que requiera la revisión del área de influencia del proyecto de explotación con licencia *Escobal*, ordene a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, que presente actualización del Plan de Gestión Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental que le fue aprobado por ese Ministerio, acto para el cual se ordenó fijar plazo de quince (15) días.

Esa orden emanada de este Tribunal encontró su motivación en las opiniones versadas de las entidades Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM– de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de



Guatemala y Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB– de la Universidad del Valle de Guatemala, las cuales, en sus correspondientes informes, fueron contestes en cuanto a que, las medidas de mitigación del proyecto requerían ser revisadas, en atención al tiempo que transcurrido desde la fecha de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, hasta el momento. Además, fundó esa orden de la Corte, el hecho de que, habiéndose ordenado la revisión del área de influencia del proyecto, el resultado de esta actividad impondría la necesidad de acoplar las medidas de mitigación originalmente propuestas, al resguardo –en todos sus aspectos– del área que finalmente se defina como afectada por la ejecución del proyecto de explotación de mérito.

No obstante lo anterior, esta Corte, de oficio, advierte que, en el fallo en mención, en el numeral **2**, literal **ii)** del apartado resolutivo [cuyo texto figura en la página quinientos cuarenta y siete (547) del fallo] se omitió determinar que el plazo de **quince (15) días** fijados para que la entidad minera presente la actualización del Plan de Gestión Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, debe empezar a transcurrir al día siguiente de que le sea notificada a esa entidad la resolución que recaerá sobre la revisión del área de influencia a la que se aludió en párrafos precedentes. Esa omisión de la que adolece el fallo amerita ser corregida mediante **ampliación de oficio**, en el presente auto.

B) SOBRE LA DURACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA ORDENADO POR ESTA CORTE CON RELACIÓN AL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN CON LICENCIA ESCOBAL

Representaciones Químicas, Sociedad Anónima, representante común de seis terceras interesadas, adujo que en la literal **ii.a)** del numeral romano **II** de la parte resolutive de la sentencia objeto de análisis se ordena la



realización inmediata de proceso consultivo, pero no se especifica plazo para su cumplimiento, lo que puede resultar en prolongación indefinida del lapso en el que ese proceso debe ser realizado.

En el fallo que se cuestiona, esta Corte, al realizar la ponderación de las circunstancias propias del caso, dispuso no atender los argumentos de varios sujetos procesales y de algunos de los proponentes de estudios jurídicos presentados dentro del proceso de amparo, que preveían la anulación de la licencia de explotación como la forma de restitución de la situación jurídica afectada, aduciendo, incluso, algunos de ellos que esta había sido otorgada mediando fraude de ley, por no haber agotado, como cuestión previa, la consulta al pueblo Xinka asentado en la región en la que se desarrolla el proyecto de explotación.

Esta Corte, al efectuar ponderación de las circunstancias propias del caso, dispuso las formas de restitución de la situación jurídica afectada, para ello procedió a analizar cuáles eran las condiciones en las que podía continuar surtiendo sus efectos la licencia de explotación *Escobal*. Fue así como dispuso que el reinicio del proyecto minero dependía de que, previamente, fuera agotado el proceso de consulta al pueblo indígena radicado en el área de influencia del proyecto.

En el apartado en el cual se ponderaron aquellas circunstancias, esta Corte resaltó que si bien las actividades realizadas entre la entidad minera y algunos actores de la región, no se concretaron dentro de un proceso de consulta que pudiera tenerse como válidamente celebrado, esas actuaciones **sí eran indicativo para este Tribunal de la capacidad de diálogo de las partes**. Se puso en relieve que los acuerdos y convenios celebrados [en especial los relativos



al pago de regalías voluntarias y de aportes económicos voluntarios] **constituyeron indicio que permitió a este Tribunal crear expectativa favorable de la voluntad de negociación de los involucrados en tales acuerdos.** Se enfatizó en que los convenios que han sido celebrados y que se encuentran vigentes, en caso de ser compatibles con los acuerdos a los cuales se arribe dentro del proceso de consulta, luego de agotado este, podrían recibir el aval de las partes del proceso de consulta y con ello se comprenderían formalizados e incorporados a las decisiones asumidas dentro de ese proceso de diálogo [ver páginas quinientos veinticuatro (524) a quinientos veintisiete (527) del fallo cuya aclaración se solicita].

Las circunstancias descritas motivaron a este Tribunal a inclinarse por **no sujetar la realización del proceso de consulta a un plazo fijo y determinado.**

Con relación al **plazo para agotar el proceso de consulta**, en el apartado resolutivo de la sentencia en mención se precisó: “**La inmediatez en la realización del proceso de consulta se ordena con el objeto de que transcurra el menor tiempo posible para el reinicio de las actividades de la entidad minera.**” [Sin negrilla en el texto original.] Para la debida comprensión de la orden emanada de este Tribunal, debe tomarse en cuenta que, según el Diccionario de la Lengua Española, el término inmediato significa: “*Que sucede en seguida, sin tardanza*”. Ante esa circunstancia, todos los involucrados en el proceso de consulta deberán tomar en cuenta que la decisión asumida por este Tribunal lleva inmersa la orden de que el proceso consultivo debe ser realizado *sin dilaciones innecesarias*.

Como quedó subrayado en líneas precedentes, la actitud demostrada por los diversos actores en las actividades realizadas, hicieron que este Tribunal



confiara en que podría alcanzarse la realización de un proceso de consulta inmediato, que no estuviera sujeto a plazos rígidos fijados por el órgano jurisdiccional. Esta Corte, en el fallo que se analiza, aseguró: “(...) *en el presente caso, con **la administración adecuada** que debe efectuar el Ministerio de Energía y Minas, los diversos actores pueden agotar en debida forma un **pronto y ágil** proceso de consulta fructífero, en el cual **la actitud de diálogo y conciliación será elemento positivo** que coadyuvará en la consecución de los objetivos, arribando a acuerdos que permitan conciliar los intereses legítimos de ambas partes*” [ver página quinientos veinticinco (525) del fallo cuya aclaración se solicita].

Cabe puntualizar que la realización con carácter inmediato del proceso de consulta es uno de los extremos sometidos a verificación por parte del Tribunal de Amparo de primer grado, como encargado de la ejecución de lo resuelto. En caso de inacción de ese Tribunal, los interesados podrán acudir por la vía del recurso en queja previsto en la Ley de la materia.

Las razones anteriores impiden que pueda accederse a la solicitud de la entidad presentada en cuanto a que se fije plazo para la realización del proceso de consulta, esto en atención a que, como quedó descrito con amplitud en el fallo citado, podría resultar contraproducente que esta Corte acceda a fijar plazos tales como el de doce meses (que se concedió en el fallo estructural del caso Oxec) **porque la realización del proceso de consulta, podría agotarse en plazo menor. Eso motivó a esta Corte a propiciar que fuera la propia dinámica de las actividades la que determinara el tiempo que debía tomarse para la realización de ese proceso consultivo.**

Para finalizar lo relativo a este punto, esta Corte, **de oficio**, estima



pertinente hacer alusión al hecho de que, en el texto del fallo [específicamente en la página quinientos cuarenta y cinco (545)] se consignó: *"El citado proceso deberá realizarse **inmediatamente**, contado a partir del día siguiente de transcurridos los plazos que este Tribunal fijó para asumir las medidas correspondientes para el debido resguardo del patrimonio cultural de la Nación".*

Sin embargo, en ese apartado, no se tomó en cuenta que el momento que fija el punto de partida del proceso de consulta no es aquel en el que se haya resguardado el patrimonio cultural, sino aquel otro el que el área de influencia haya sido debidamente revisada, porque es hasta ese momento en el que se determinará a quiénes debe consultarse. Ante tal circunstancia y para dotar de mayor claridad ese apartado, el párrafo en mención deberá sustituirse por el de: *"El citado proceso deberá realizarse **inmediatamente**, una vez haya sido dictada la resolución correspondiente a la revisión del área de influencia del proyecto".* Debiéndose para tal efecto disponer la **aclaración de oficio** del citado apartado.

C) RESPECTO DE LAS PREVENCIONES PARA GARANTIZAR LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA ORDENADO POR ESTA CORTE

Afirma **Representaciones Químicas, Sociedad Anónima**, que en el fallo analizado se reconoció como actores principales del proceso de consulta al pueblo indígena Xinka asentado en el área de influencia del proyecto minero, a Minera San Rafael, Sociedad Anónima y al Ministerio de Energía y Minas, no obstante lo anterior, en la literal **ii.b)** de la parte resolutive de la sentencia analizada, únicamente se previene al Estado, responsabilizándolo en caso que no se realice el proceso consultivo, omitiendo decretar apercibimiento de igual naturaleza para los otros intervinientes en el proceso de consulta, medidas que se



debieron asumir para garantizar el cumplimiento correcto, efectivo y sin contratiempos de la sentencia.

Esta Corte estima que, tal como lo denuncia la presentada, en el fallo que se analiza se incurrió en omisión al no prever las consecuencias en caso que fuere por responsabilidad de los actores del proceso de consulta que este no se realice; por tal razón, deberá accederse a la solicitud de ampliación que formuló la presentada y precisarse en la parte resolutive del presente auto, las consecuencias que tendrá el hecho de que el proceso no se lleve a cabo por razones imputables a las partes participantes en el proceso de consulta.

D) SOBRE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL PROCESO DE CONSULTA SE REALIZARÁ CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO 169 Y LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La entidad postulante afirmó que: **i)** en la sentencia dictada por esta Corte se designó al Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el pueblo Xinka como rectores del proceso de consulta, sin embargo, no se especificó la manera cómo se evitará que la referida Cartera ministerial incurra en las mismas acciones y omisiones que motivaron la acción constitucional de amparo; **ii)** de conformidad con el Artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al aplicarse la legislación nacional, deben tomarse en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas; pero en la sentencia objeto de análisis no se previó cómo el Ministerio de Energía y Minas estimará el derecho consuetudinario del pueblo Xinka y **iii)** según los estándares fijados por la Organización Internacional del Trabajo y la consulta a pueblos indígenas y tribales debe hacerse de buena fe y de forma apropiada de



conformidad con las circunstancias, con la finalidad de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento de la medida propuesta; sin embargo, en la resolución dictada por esta Corte no se han previsto medidas que garanticen la observancia de tales extremos.

Esta Corte, en cuanto a los puntos aludidos por la presentada, estima que el fallo emitido por este Tribunal no adolece de oscuridad ni ambigüedad que motive acoger el remedio promovido, esto derivado de que, en el análisis realizado, el Tribunal fue delineando los extremos que debía atender el ente encargado de la administración del proceso de consulta, para que este se comprenda agotado conforme los parámetros que exige el Convenio 169 y que han sido abordados por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el fallo de esta Corte quedó asentado: *“(...) para el agotamiento de este proceso consultivo, el Ministro ahora cuestionado, deberá tomar en cuenta que en caso de que aún persista la falta de normativa, deberá seguir las pautas que se [describen] en los Considerandos V, VI y VII del presente fallo (...)”* [ver Considerando VI del fallo, página cuatrocientos sesenta y nueve (469). Similar pasaje se encuentra contenido en la página quinientos siete (507) del mismo fallo, por citar algunos apartados con similar contenido]. La lectura integral del fallo emitido colocará a la postulante en condiciones de advertir que en este figuran parámetros, condiciones y pautas que deben ser resguardados en la realización del proceso de consulta. Son los propios participantes y los entes especializados que, en el fallo en mención, se afirmó que eran los llamados a acompañar en forma idónea al pueblo indígena Xinka -en caso que este así lo requiriera-, los que deben vigilar que el proceso de consulta se desarrolle atendiendo las condiciones denotadas en aquel fallo y delineadas por el Sistema Interamericano de Derechos



Humanos, así como las pautas que este Tribunal ha asentado para superar la falta de emisión de la normativa correspondiente. El incumplimiento en la observancia de aquellas pautas y condiciones en la realización del proceso de consulta es un extremo que, en su caso, deberán denunciar los interesados ante el Tribunal de Amparo de primer grado, en cada etapa del proceso consultivo, para su debida depuración.

Otro de los argumentos aducidos por la postulante es el relativo a que, según el Convenio 169, el proceso de consulta debe llevarse a cabo mediante procedimientos apropiados y con la intervención de instituciones representativas de los pueblos indígenas y que, no obstante, el fallo examinado no prevé medidas que garanticen que el proceso consultivo se llevará a cabo por medio de instituciones representativas Xinkas.

Esta Corte estima que el argumento citado carece de asidero, esto en razón de que, como quedó apuntado en líneas precedentes, el fallo de este Tribunal abordó con profundidad las condiciones que deben observarse en la realización del proceso de consulta previa a pueblos indígenas. Una de tales condiciones es que el proceso consultivo se agote mediante procedimientos culturalmente adecuados, en los cuales se respeten las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, especialmente en cuanto a sus instituciones representativas. Atendiendo a esta exigencia, la Corte, en el Considerando VII del fallo que se cuestiona, en el apartado denominado **“Pautas para la realización de los procesos de consulta”**, en la literal B), dispuso: *“Recíbida la documentación relacionada en la literal precedente, el Ministerio de Energía y Minas, convocará por todos los medios de difusión y comunicación, con cobertura en los municipios que conformen el área de influencia del proyecto. En la*



convocatoria se incluirá, cuando menos, a las personas e instituciones siguientes, con el objeto de que designen dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes: (...) **b)** A las comunidades indígenas radicadas en los municipios que constituyen el área de influencia de los proyectos. El pueblo indígena xinka, **según su propia elección**, podrá comparecer por medio de las autoridades del Parlamento Xinka o bien designar sus representantes de acuerdo a sus propias costumbres, instituciones y tradiciones.”

La transcripción anterior denota que lo decidido por este Tribunal sí tomó en cuenta que, en la realización del proceso consultivo, el pueblo indígena Xinka debe acudir por medio de las autoridades que, según su propia percepción, sean las que lo representen en forma idónea. La necesidad de que el pueblo Xinka se perciba debidamente identificado con las personas que designe para acudir al proceso de consulta, provocó que este Tribunal no determinara, en términos rígidos, a quiénes corresponderá representarlo. Esa fue la motivación para que, este Tribunal, tanto en el segmento considerativo como el resolutivo, declarara que el citado colectivo humano “**Según su propia elección**, podría comparecer por medio de las autoridades del Parlamento Xinka o bien designar sus representantes de acuerdo a sus propias costumbres, instituciones y tradiciones.”

Finalmente, se estima pertinente hacer alusión a las aseveraciones que efectuó la postulante en cuanto a que, según su apreciación, el fallo de este Tribunal designó al Ministerio de Energía y Minas, *en coordinación con el pueblo Xinka, como rectores del proceso de consulta*. Esa comprensión del fallo la hace solicitar que se ordene dar efectivo cumplimiento a la orden de practicar el proceso de consulta *en coordinación con el pueblo indígena*. Esta Corte no puede acceder a la petición formulada por la postulante, en atención a que su



aseveración deriva de una equivocada comprensión de lo expresado por esta Corte. Este Tribunal, en su fallo y atendiendo a su jurisprudencia reiterada, **describió al Ministerio de Energía y Minas como órgano rector del proceso consultivo. Debe tomar en cuenta la entidad postulante que la condición que asiste al pueblo Xinka es la de ser sujeto activo del derecho de consulta previsto en el Convenio 169.**

Por las razones anteriores los argumentos aducidos por la postulante, para fundar su remedio, no pueden ser acogidos.

E) SOBRE LOS ALCANCES DEL DERECHO DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

También aduce la postulante que los efectos de la consulta al pueblo indígena Xinka asentado en el área de influencia del proyecto minero con licencia *Juan Bosco* no se encuentran claramente definidos, porque no se prevé si es vinculante o no su resultado para las decisiones que el Ministro de Energía y Minas pueda asumir respecto de la admisión a trámite y resolución de la solicitud de nueva licencia de exploración. Ese mismo reproche formula para el caso de los alcances que tendrán los resultados del proceso de consulta que se ordenó realizar respecto del proyecto de explotación *Escobal*.

Al respecto, esta Corte estima pertinente citar que en la literal **D)** del apartado **II)** del Considerando **VI** del fallo que se analiza, en el apartado que tituló **“Precisión de los alcances de los derechos y facultades de las partes involucradas en los procesos consultivos”** mencionó cuáles son los alcances del derecho de consulta a los pueblos indígenas previsto en el Convenio 169 y cuáles son los límites de la potestad del Estado de poder autorizar la explotación de los recursos naturales [ver páginas de la cuatrocientos noventa y cuatro (494)



a la quinientos tres (503) del fallo cuya aclaración se solicita], segmento a cuya lectura debe remitirse la solicitante de la aclaración, a efecto de establecer los extremos que aduce no abordados en el fallo de esta Corte. Sin embargo, cabe precisar que en el fallo referido se citó que, según pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los resultados de la consulta tienen efectos vinculantes en los tres supuestos descritos en las páginas cuatrocientos noventa y nueve (499) y quinientos (500), cuya concurrencia, según quedó asentado en el fallo de este Tribunal, debe ser analizada en cada caso en particular.

Alude también **la entidad solicitante del amparo** a la decisión asumida en el fallo, en cuanto a que, en futuras ocasiones, en caso de petición de licencias de explotación o exploración de recursos naturales, el Ministerio de Energía y Minas, antes de conferir la autorización que se le solicite, deberá establecer si en el área de influencia del proyecto residen pueblos indígenas o tribales y, en caso de determinar su existencia, debe proceder a consultarlos.

La entidad postulante endilga deficiencia a esa decisión porque afirma que, en el fallo, no se definió si los resultados del proceso de consulta tendrán incidencia o no en el otorgamiento de la licencia solicitada.

Se estima que el argumento que esgrime la postulante respecto del citado apartado, no es atendible por la razón asentada en líneas precedentes; no obstante, esta Corte, **de oficio**, estima pertinente asentar que, en el segmento considerativo que menciona la postulante, se hizo referencia a las futuras solicitudes de licencias de exploración y explotación de recursos naturales; sin embargo, en el apartado resolutivo del fallo, en el numeral **VIII**, se aludió únicamente a "*las solicitudes de proyectos de explotación de recursos naturales*".



Esta circunstancia motivará a que este Tribunal, por razones de seguridad y certeza jurídica, proceda a **aclarar de oficio** el fallo relacionado, en el numeral aludido, en cuanto a que, la orden contenida en ese numeral, deberá atenderla el Ministro de Energía y Minas cuando le corresponda resolver futuros casos de solicitud de licencias de **explotación o exploración de recursos naturales**.

F) SOBRE LA CONDENA EN COSTAS A LA AUTORIDAD CUESTIONADA Y EL RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN FAVOR DEL PUEBLO XINKA

Asegura la **postulante** que en la resolución analizada no se condenó a la parte vencida al pago de las costas procesales causadas; no obstante, que se ocasionaron daños y perjuicios a los pueblos indígenas, los cuales, según su afirmación, deben ser resarcidos. Con relación a la omisión que sobre este particular aduce la entidad postulante, esta Corte estima pertinente citar que, según criterio reiterado de este Tribunal, no procede condenar en costas a la autoridad vencida en un proceso de amparo cuando esta pertenece al poder público, ello porque los actos de los funcionarios estatales se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario. La amparista alude, además, a la figura de la condena en daños y perjuicios, equiparando en forma equivocada ambas sanciones pecuniarias, sin tomar en cuenta que lo relativo al pago de daños y perjuicios está previsto en la ley de la materia para los casos en los que el agravio denunciado por vía del amparo se haya consumado de manera irremediable. [Léase Artículo 51 de la Ley de la materia]. En vista que en el presente caso no acaeció ninguno de los supuestos que provocan la imposición de aquellas sanciones pecuniarias, este Tribunal no estaba obligado a efectuar pronunciamiento al respecto, razón por la cual el argumento de la postulante no



puede atenderse.

G) SOBRE LA NECESIDAD DE QUE SE AUTORICE LA REALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN A QUE SE COMPROMETIÓ LA ENTIDAD MINERA EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Representaciones Químicas, Sociedad Anónima, afirma que, Minera San Rafael, Sociedad Anónima, tiene a su cargo el cumplimiento de las medidas de mitigación a las que se comprometió en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto minero *Escobal* y demás instrumentos ambientales, por lo que solicita que esta Corte disponga la adopción de medidas que garanticen la efectividad de tales obligaciones. Solicita que se ordene a las autoridades correspondientes prestar la debida asistencia para que puedan ejecutarse los actos tendientes al cumplimiento de las meritadas obligaciones.

Esta Corte estima que no es procedente acceder a la petición realizada por la tercera interesada, esto porque, **en tanto no se realice el proceso de consulta** ordenado, resulta contraproducente permitir la realización de acciones que pudieran ser percibidas por las otras partes como el reinicio de las actividades de la entidad minera, sin el cumplimiento de la orden de agotar el proceso de consulta.

H) SOBRE LOS ESTUDIOS QUE DEBERÁN DISPONER LOS MINISTERIOS DE ENERGÍA Y MINAS Y DE CULTURA Y DEPORTES EN EL SUPUESTO QUE SEA PRESENTADA NUEVAMENTE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN

Esta Corte, en el fallo de tres de septiembre de dos mil dieciocho, al pronunciarse respecto de la afectación a los sitios arqueológicos de la región en la que se encuentre ubicado el proyecto de explotación con licencia Escobal, afirmó



se carecía de elementos de convicción que permitieran determinar si el citado proyecto minero inobserva normativa de protección al patrimonio cultural de la Nación. Sin embargo, la gravedad de las afirmaciones que efectuaron diversos entes dentro de la tramitación del presente proceso de amparo, obligó a este Tribunal a ordenar a los titulares de los Ministerios de Energía y Minas y de Cultura y Deportes, realizar, en conjunto, estudios especializados que determinen si el funcionamiento del proyecto de explotación Escobal, afecta área perteneciente al sitio arqueológico San Rafael Las Flores u otro ubicado en la región. Tales estudios se ordenó efectuarlos con el acompañamiento de expertos en la materia que designe el Instituto de Estudios Interétnicos (IDEI) de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del Centro de Investigaciones Arqueológicas y Antropológicas (CIAA) de la Universidad del Valle de Guatemala.

Quedó claro en el fallo que los estudios se debían realizar sobre el área de influencia del proyecto de explotación con licencia *Escobal*. Extremo que es acertado y se ratifica en el presente auto. Sin embargo, en el segmento resolutivo del fallo, al aludir al proyecto de exploración, se afirmó: "(...) *en el supuesto de que le sea presentada nuevamente la solicitud de licencia de exploración respecto del proyecto cuya licencia se encuentra vencida, el Ministerio de Energía y Minas deberá comunicar a la Dirección General de Minería los resultados de los estudios que sobre este extremo haya realizado, precisándole las medidas que debe asumir al momento que se apreste a dictar resolución final, esto a efecto de garantizar el cumplimiento de la legislación correspondiente*" [ver folio 544 del fallo). Esa aseveración se efectuó sin precisar que, en el supuesto indicado, en el que la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, optara por presentar nueva solicitud de licencia de exploración, los estudios que, para el resguardo del



patrimonio cultural, corresponde realizar a aquellas Carteras, deben efectuarlos en el área en la que se proyecten las actividades de exploración. Ante tal circunstancia, el fallo debe ser **ampliado de oficio** precisando que, en caso que Minera San Rafael, Sociedad Anónima, presentara nuevamente solicitud de licencia de exploración, los Ministerios de Energía y Minas y de Cultura y Deportes deberán ordenar, la realización los estudios que se les ordenó efectuar con el objeto de alcanzar el debido resguardo del patrimonio cultural de la Nación, en el área en la que se proyecte realizar las actividades de exploración. Los resultados de esos estudios, tal como se dijo en el fallo de tres de septiembre citado, deberá comunicarlos el Ministerio de Energía y Minas a la Dirección General de Minería, precisándole las medidas que debe asumir al momento que se apreste a dictar resolución final, esto a efecto de garantizar el cumplimiento de la legislación correspondiente.

I) SOBRE LA NECESIDAD DE PRECISIÓN DE LOS PLAZOS EN LOS CUALES DEBERÁN SER REALIZADOS ALGUNOS DE LOS ACTOS ORDENADOS EN EL FALLO

a) Representaciones Químicas, Sociedad Anónima, tercera interesada, solicita que se fijen los plazos para que diversos actores ejecuten los actos que a continuación se describen: **1)** el Ministerio de Energía y Minas requiera al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, informe circunstanciado que precise las repercusiones ambientales del proyecto y cuanta información sea pertinente para efectuar balance de su incidencia; **2)** el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales remita el informe circunstanciado descrito en el numeral anterior; **3)** el Ministerio de Energía y Minas convoque a los participantes en el proceso de consulta; **4)** las personas e instituciones requeridas en el numeral anterior



nombren a sus representantes y **5)** el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, debe dictar resolución en la que determine el área de influencia del proyecto de explotación con licencia *Escobal*.

Esta Corte, al efectuar análisis de las peticiones formuladas por la tercera interesada, en cuanto a los plazos que relaciona, estima que le asiste parcialmente la razón, únicamente en cuanto a la omisión que se incurrió respecto de los apartados y plazos que a continuación se describen:

i) En el Considerando **VII**, denominado "*Pautas para la realización de los procesos de consulta*" esta Corte, en el apartado **A)**, afirmó que el Ministerio de Energía y Minas debe requerir al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales informe circunstanciado en el cual se precisen, según el análisis propio que de conformidad con la ley debe realizar, las repercusiones ambientales del proyecto y, en general, cuanta información sea pertinente para efectuar posteriormente balance integral y objetivo del modo y grado de su incidencia. Se ordenó prestar especial atención a la determinación del área de influencia del proyecto y las medidas de mitigación propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.

De oficio se advierte que esta obligación [cuyo texto se localiza en la página quinientos catorce (514) del fallo] únicamente quedó consignada en el segmento considerativo, razón por la cual, en este auto se dispondrá su incorporación **de oficio** en la parte resolutive. Además, por virtud del recurso de ampliación que se analiza, también debe ampliarse aquel fallo en cuanto a que el Ministerio de Energía y Minas debe requerir el citado informe dentro del plazo de **ocho (8) días**, contado a partir del momento en el que el fallo cobre firmeza. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe remitir el citado informe



circunstanciado, en un plazo no mayor de **diez (10) días** contado a partir del momento en el que la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, le presente la actualización del Plan de Gestión Ambiental que le será ordenada. El citado informe, que deberá contener análisis en abstracto de ese tipo de proyectos y del proyecto de explotación con licencia *Escobal*, deberá estar disponible antes de que se inicie el proceso de pre consulta, esto con el objeto de que pueda ser utilizado en la labor de información que debe realizarse como parte del proceso de consulta.

ii) El numeral **III)**, literal **a)**, sub numeral **i)**, del apartado resolutivo del fallo se ordenó al Ministerio de Energía y Minas convocar a los participantes en el proceso de consulta, pero se omitió establecer el plazo dentro del cual debía ejecutarse ese acto. Ante esta circunstancia, el recurso de ampliación promovido por la tercera interesada en mención deberá ser acogido, debiendo ordenar al Ministerio que proceda a efectuar la citada convocatoria dentro del plazo máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir del día siguiente de aquel en el que le sea comunicada la resolución que se dictará en torno a la revisión del área de influencia.

La tercera interesada también sugiere que sea este Tribunal el que determine el plazo en el que las personas e instituciones requeridas nombren a sus respectivos representantes. Sin embargo, la determinación de ese extremo deberá decidirla el Ministerio de Energía y Minas como encargado de administrar el proceso de consulta. Ante esa circunstancia, la solicitud de ampliación, en cuanto a ese específico punto, no será atendido y

iii) **De oficio** advierte este Tribunal que, en el segmento considerativo del fallo en mención [específicamente en la página 539 del fallo], se afirmó que las



medidas que debían ordenar los Ministerios de Energía y Minas y el de Cultura y Deportes, para el debido resguardo de los sitios arqueológicos, correspondía que fueran instruidas por aquellas Carteras en un **plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, contado a partir del día siguiente en el que sean notificados del presente fallo**. Sin embargo, en el apartado resolutivo se dispuso conferir el plazo de **ocho (8) días, contado a partir del día siguiente en el que el fallo cobre firmeza**. Esa discrepancia motiva que el fallo sea **aclarado de oficio**, esto con el objeto de dotar de certeza el pronunciamiento. Para tal efecto se estima pertinente precisar que el plazo que regirá el cumplimiento de esta obligación será el contenido en el segmento resolutivo de la sentencia, es decir, el de **ocho (8) días**, contado a partir de la fecha en la que el fallo cobre firmeza. Siendo que la actuación de aquellas Carteras se ordenó que fuera realizada "*en conjunto*", para efectos de la contabilización del citado plazo, la notificación del presente auto deberá realizarse a ambos Ministerios, uno en pos del otro, en una misma fecha.

c) Por su parte, el Centro de Acción Legal Ambiental y Social de Guatemala – CALAS– afirma que la sentencia analizada ordena a la autoridad cuestionada que durante la realización del proceso de consulta deberá rendir informes periódicos al Tribunal de Amparo de primer grado; pero no se indica en el fallo con qué periodicidad deberá cumplir esa obligación.

Al efectuar análisis del argumento aducido por la amparista, no se estima pertinente acoger el argumento de la postulante, en virtud de que esta Corte, derivado de su decisión de no fijar un plazo para la realización del proceso de consulta, dispuso no especificar, con detalle, la periodicidad con la que deben rendirse aquellos informes (mensual, trimestral, etc.). Ante esa circunstancia, será la dinámica de la realización del proceso, la que determine la periodicidad con la



que la autoridad cuestionada debe rendir los citados informes ante el Tribunal a *quo*.

iv) Esta Corte previene a todas las autoridades a quienes corresponde ejecutar actos por virtud de lo dispuesto, tanto en el fallo de tres de septiembre de dos mil dieciocho como en el presente auto, que atiendan la regla general de que, en caso los actos que les hayan sido encomendados fueran ejecutados en tiempo menor al plazo que les fue conferido para tal efecto, deben proceder a ejecutar el acto inmediato siguiente o bien remitir lo actuado a la autoridad a cuyo cargo esté la ejecución de la siguiente etapa o decisión.

J) SOBRE LA PRECISIÓN DEL PLAZO PARA QUE EL A QUO VERIFIQUE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Representaciones Químicas, Sociedad Anónima, aduce que el fallo de este Tribunal debe ser aclarado en el sentido de que se determine cuál es el plazo en el que el a *quo*, una vez terminado el proceso consultivo y previa audiencia a todas las partes intervinientes, debe verificar el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia dictada en segundo grado. Esta Corte estima que la precisión que requiere la citada tercera interesada no puede efectuarla este Tribunal, esto debido a que el a *quo*, como ente encargado de la verificación de la debida ejecución de lo resuelto, es al que corresponde establecer el momento en el que, luego del análisis de todo lo actuado en el proceso consultivo, pueda dar por atendido lo resuelto en este fallo. No resulta ocioso puntualizar que ese actuar deberá ejecutarlo el Tribunal a *quo* con la celeridad que amerita el caso.

Los razonamientos anteriores provocan que el fallo deba ser **ampliado** en relación al extremo aludido.

K) SOBRE EL OBLIGADO A SUFRAGAR LOS GASTOS QUE CAUSE LA



CONSULTA QUE SE ORDENÓ REALIZAR

El Centro de Acción Legal Ambiental y Social de Guatemala –CALAS–, afirma que el fallo multicitado no define a cargo de quién estarán los gastos que generará la realización del proceso consultivo. Esta Corte estima que asiste razón a la entidad citada porque, en el fallo al que alude, no se realizó pronunciamiento sobre ese particular extremo. Aunado a lo anterior, del análisis de la jurisprudencia de este Tribunal, se advierte que en casos precedentes que han versado sobre la misma materia, esta Corte no fue requerida para definir a quién corresponde cubrir los gastos que irroga la realización del proceso consultivo.

Ante esa circunstancia, se estima pertinente **ampliar** el fallo de mérito y disponer que tales gastos deben quedar a cargo del Estado de Guatemala, a través del Ministerio encargado de coordinar la realización del proceso. Para el efectivo cumplimiento de esta decisión, debe ordenarse, en el segmento resolutivo, que el Ministerio de Finanzas Públicas sitúe, al Ministerio de Energía y Minas, los fondos respectivos que le permitan cubrir la erogación aludida. Para el efecto el Ministerio de Finanzas Públicas deberá asumir las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes.

L) SOBRE LA PERIODICIDAD CON LA QUE DEBEN EFECTUARSE MONITOREOS EN EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN CON LICENCIA ESCOBAL PARA EL DEBIDO RESGUARDO DEL RECURSO HÍDRICO DE LA REGIÓN

De oficio se estima pertinente citar que, en el fallo de mérito, se ordenó al **Ministro de Ambiente y Recursos Naturales** “(...) la realización, en forma mensual, de inspecciones en las instalaciones del proyecto minero a efecto de establecer que las actividades que allí se realizan no provoquen contaminación de



los afluentes hídricos de la región (...)” En comparecencia efectuada ante este Tribunal, el jefe de la citada Cartera Ministerial aseguró que la orden desatiende las razones técnicas siguientes: **a)** que por factores ambientales es difícil determinar variaciones a corto plazo y **b)** las medidas de mitigación, no todas son realizadas en forma mensual.

Habiendo tomado noticia esta Corte, sobre la inviabilidad de realizar los citados análisis técnicos en forma mensual, en el segmento resolutivo del presente auto, se dispondrá que tales inspecciones técnicas sean realizadas en forma trimestral.

En el fallo citado se omitió establecer el tiempo durante el cual debían ordenarse las citadas inspecciones. Ante esa circunstancia, se estima pertinente **ampliar de oficio** el auto citado en el sentido de que tales inspecciones deben ser realizadas **en tanto dure la ejecución del proyecto minero** autorizado con licencia de explotación *Escobal*, incluyendo la etapa de cierre hasta su culminación. En este apartado cabe citar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aludido, en varios de sus fallos, a la labor de prevención, supervisión y fiscalización que atañe al Estado, en el caso de otorgamiento de licencias para ejecución de proyectos de explotación análogos al autorizado a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima. Ese órgano internacional ha afirmado que es deber del Estado: *“Adoptar las medidas necesarias para poner en marcha o fortalecer los sistemas de supervisión y fiscalización de actividades de extracción, explotación o desarrollo, de manera coherente con las obligaciones de derechos humanos y de modo tal que se encuentre orientado a evitar la vulneración de los derechos de la población en el área de influencia en que estas actividades tienen lugar. Ello implica contar con un marco jurídico e institucional*



que vele por la protección del medio ambiente y los derechos humanos vulnerables en estos contextos, a través entre otros del monitoreo periódico y la imposición sanciones o medidas de corrección frente a su incumplimiento. Estos mecanismos de evaluación y control deben ser transparentes e independientes de las estructuras de control de las empresas y de cualquier tipo de influencia” [Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. Washington, D.C., Estados Unidos: OEA/Ser.L/V/II, p.186].

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha asegurado que: *“El cumplimiento del deber de prevención tiene una estrecha vinculación con la existencia de un sistema de supervisión y fiscalización coherente en los Estados en donde se implementan estos proyectos que aliente a los distintos actores que las llevan a cabo a evitar la vulneración de los derechos de la población en el área de influencia en que realizan sus actividades”* [Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. Washington, D.C., Estados Unidos: OEA/Ser.L/V/II, pp. 55 y 56].

Con base en lo anterior, se dispondrá la **ampliación de oficio** del fallo referido a efecto de precisar que la citada labor de supervisión y fiscalización deberá efectuarse durante todo el tiempo que dure el proyecto de extracción minera, con licencia *EscobaI*, incluida la finalización de la etapa de cierre.

Con base en los razonamientos que anteceden, se procederá a efectuar las aclaraciones y ampliaciones del fallo dictado por esta Corte, tal como se precisará



en el apartado resolutivo.

LL) SOBRE LOS ESTUDIOS Y ACTOS QUE SE ORDENÓ REALIZAR A LA COORDINADORA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DE DESASTRES NATURALES O PROVOCADOS –CONRED–, PARA EL RESGUARDO DE LA VIDA Y LOS BIENES DE LAS PERSONAS

Esta Corte, en el segmento considerativo del fallo, denotó que carecía de información para establecer, con certeza, que los daños denunciados por algunos de los vecinos, provinieran directamente de la actividad de la entidad minera; sin embargo, se afirmó que todas las preocupaciones manifestadas por la población y la obligación de resguardo de esta, imponía la necesidad de ordenar que se asumieran diversas medidas para garantizar la vida y los bienes de quienes habitan en áreas aledañas al proyecto.

Derivado de lo anterior, esta Corte, dispuso incluir a la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados –CONRED– como una de las entidades que debían coadyuvar con la realización de aquellas medidas de resguardo. Esa decisión encontró fundamento en lo que establece el Artículo 3 de Ley de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado (Decreto 109-96), que prevé, entre las funciones de la citada Coordinadora, las de: ***“a) Establecer los mecanismos, procedimientos y normas que propicien la reducción de desastres, a través de la coordinación interinstitucional en todo el territorio Nacional; b) Organizar, capacitar y supervisar a nivel nacional, regional, departamental, municipal y local a las comunidades, para establecer una cultura en reducción de desastres, con acciones claras antes, durante y después de su ocurrencia, a través de la implementación de programas de organización, capacitación, educación, información, divulgación y otros que se***



consideren necesarios (...) d) Elaborar planes de emergencia de acuerdo a la ocurrencia y presencia de fenómenos naturales o provocados y su incidencia en el territorio nacional; e) Elaborar planes y estrategias en forma coordinada con las instituciones responsables para garantizar el restablecimiento y la calidad de los servicios públicos y líneas vitales en casos de desastres; f) Impulsar y coadyuvar al desarrollo de los estudios multidisciplinarios, científicos, técnicos y operativos sobre la amenaza, vulnerabilidad y riesgo para la reducción de los efectos de los desastres, con la participación de las Universidades, instituciones y personas de reconocido prestigio”.

La orden anterior se canalizó por medio del Secretario Ejecutivo de la citada entidad atendiendo a que, de conformidad con el Artículo 29 del Reglamento de la Ley de la citada Coordinadora, al referido funcionario competen las funciones siguientes: *“b) Coordinar, planificar, desarrollar y ejecutar el correcto funcionamiento de CONRED; c) Impulsar la coordinación interinstitucional e intersectorial para la correcta administración del riesgo a desastres y la reducción de los mismos (...) i) Supervisar las actividades del Consejo Científico (...)”*

Fue así como en el numeral **IV** del fallo, se giraron dos órdenes al Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres –CONRED–:

a) La primera: que, en el plazo de treinta (30) días, dispusiera la realización de estudios especializados en el proyecto minero con licencia de explotación Escobal, a efecto de establecer los riesgos de desastres que esa actividad de explotación pudiera conllevar tanto para la vida como para los bienes de las personas. Ordenándole dar a conocer al Ministro de Energía y Minas tanto los resultados de tales estudios como las medidas pertinentes para resguardar la



integridad tanto de los trabajadores del proyecto minero como la de los habitantes de las comunidades aledañas a este. También se le ordenó comunicar las acciones a asumir para el debido resguardo de los bienes de quienes habitan en áreas que puedan ser afectadas por la actividad del proyecto minero.

En este auto se estima pertinente precisar **de oficio** que, entre tales acciones, deberá figurar la de coordinar la elaboración de programa (participativo, inclusivo e integral) para la prevención, atención, mitigación, recuperación y rehabilitación ante el riesgo de desastres de origen natural o antropogénico en el área del proyecto, así como la validación, implementación (simulaciones o simulacros) y actualización periódica del citado programa.

Además de lo anterior, para el debido cumplimiento de la orden emanada de este Tribunal, la citada Coordinadora, **como entidad rectora de la materia**, debe determinar y disponer **todos los estudios** especializados que sean pertinentes para el debido resguardo de la vida y los bienes de quienes habitan en el área y que puedan ser afectados por el proyecto.

En caso de que la capacidad interna de la institución requerida resulte insuficiente para el cumplimiento de lo ordenado, particularmente por lo específico del tema sobre el que deben versar los estudios especializados que le fueron ordenados, la Coordinadora en mención, para realizar esos estudios, podrá pedir la cooperación de otras entidades estatales, cuyos ámbitos competenciales se encuentren relacionados con la orden que le fue girada. Además, podrá requerir la asesoría pertinente a instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas para determinar y ejecutar otras actividades que puedan llevarse a cabo para dar exacto cumplimiento a lo ordenado.

Debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el Reglamento de la Ley



de la citada Coordinadora, el Consejo Científico es descrito como una “*organización de asesoría*”. El Artículo 59 del mismo cuerpo establece que a ese ente corresponden las siguientes atribuciones: “**a)** *Asesorar en aspectos técnicos y científicos a CONRED; b)* *Desarrollar los estudios multidisciplinarios, científicos y técnicos, sobre amenazas, vulnerabilidades, riesgos, alto riesgo, prevención y mitigación, y otros que le sean solicitados por el Consejo Nacional, la Junta Ejecutiva o la Secretaría Ejecutiva; c)* *Mantener un monitoreo permanente de todas las amenazas, vulnerabilidades y riesgos; d)* *Desarrollar los modelos matemáticos necesarios para el estudio y monitoreo de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos (...) g)* *Proponer a la Secretaría Ejecutiva, la creación de las comisiones específicas de trabajo que sean necesarias y h)* *Todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades de CONRED, dentro del ámbito de su competencia” y*

b) La segunda: Elaborar, en forma conjunta con la municipalidad de San Rafael Las Flores, del departamento de Santa Rosa, manual de procedimientos para la atención de emergencias a nivel local, el cual deberá ser divulgado por ambas entidades en forma conjunta. La determinación de los sujetos a quienes deberá darse a conocer el citado manual y la forma en la que debe llevar a cabo esa actividad, son extremos que la citada Coordinadora debe establecer en conjunto con el Ministerio de Energía y Minas.

Con base en los razonamientos que anteceden, se procederá a efectuar las aclaraciones y ampliaciones del fallo dictado por esta Corte, tal como se precisará en el apartado resolutivo.

–IV–

SUMARIO DE LOS ACTOS DISPUESTOS POR ESTA CORTE TANTO



**EN EL FALLO DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO COMO
EN EL PRESENTE AUTO**

Con el objeto de facilitar la identificación de los actos que corresponderá realizar a cada una de las autoridades a quienes se dispuso vincular para la ejecución de lo dispuesto en el expediente *ut supra* identificado, esta Corte estima conveniente integrar en este apartado tanto las órdenes giradas en el fallo de tres de septiembre de dos mil dieciocho como las que se instruirán por vía del presente auto. Cabe hacer énfasis en que, en este apartado, la cita de las referidas órdenes se hará en forma sucinta, de manera que, los detalles para la ejecución de cada una, son los especificados tanto en la sentencia en mención como en el presente auto, a cuya lectura deberán remitirse los entes obligados a efecto de atender en debida forma las órdenes que les han sido giradas.

a) Para la debida protección de los sitios arqueológicos de la región:

i) En relación al proyecto de explotación Escobal: los Ministros de Energía y Minas y de Cultura y Deportes, deben **instruir** estudios especializados dentro del plazo de **ocho (8) días**, contado a partir de la fecha en la que el fallo cobre firmeza. Esos estudios deben realizarlos dentro de un plazo no mayor de **ocho (8) días hábiles**, contado a partir de la fecha en la que dicten la resolución anterior y deben efectuarlos con el acompañamiento de expertos en la materia pertenecientes al Instituto de Estudios Interétnicos (IDEI) de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Centro de Investigaciones Arqueológicas y Antropológicas (CIAA) de la Universidad del Valle de Guatemala. Finalizados los estudios el Ministerio de Energía y Minas deberá **dictar resolución** en la que garantice que la prosecución del proyecto observará la legislación de la materia.

ii) Para el caso del proyecto de exploración Juan Bosco: en caso la



entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, presente nueva solicitud de licencia de exploración, los Ministerios de Energía y Minas y de Cultura y Deportes deberán realizar, en el área en la que se proyecte realizar las actividades de exploración, los mismos estudios que se les ordenó efectuar con el objeto de alcanzar el debido resguardo del patrimonio cultural de la Nación. Al terminarlos, el Ministerio de Energía y Minas deberá comunicar a la Dirección General de Minería los resultados de esos estudios precisándole las medidas que debe asumir al momento que se apreste a dictar resolución final.

b) Para la observancia de los derechos de consulta a los pueblos indígenas y de protección al medio ambiente de sus territorios

i) En el caso de la licencia de exploración *Juan Bosco* la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de **ocho (8) días**, contado a partir de la firmeza del fallo debe dictar resolución en la que **suspenda el trámite de la solicitud de prórroga de la licencia de exploración Juan Bosco**. Si se presentara nueva solicitud de licencia de exploración, la Dirección debe exigir la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y, cuando el asunto se encuentre en estado de resolver, debe remitir lo actuado al Ministerio de Energía y Minas para que este, previo a que sea decidido si se otorga o no la meritada licencia, **cumpla con consultar al pueblo indígena asentado en el área de influencia del proyecto de exploración**. Agotado el proceso de consulta y asumidos los mecanismos para garantizar el cumplimiento de lo acordado entre las partes, el Ministro de Energía y Minas deberá remitir el expediente a aquella Dirección para que resuelva lo que corresponde;

ii) En el caso de la licencia de explotación *Escobal*, para lograr la efectividad de la presente sentencia:



- 1) **El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales** dentro del plazo de **ocho (8) días** siguientes a aquel en el que el fallo cobre firmeza, debe dictar resolución en la que confiera plazo de **diez (10) días** a la entidad **Minera San Rafael, Sociedad Anónima**, para que cumpla con revisar el área de influencia del proyecto con licencia **Escobal**. Revisión que esta puede encargar a la misma entidad que realizó el Estudio de Impacto Ambiental o a otra que cumpla los requisitos técnicos necesarios. El citado Ministro deberá ordenar que la consultora particular realice los estudios y elabore su informe **en coordinación** con especialistas del Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM– de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB– de la Universidad del Valle de Guatemala. Los honorarios que cause la participación de estos entes, deberán ser cubiertos con fondos del Estado de Guatemala, que deben ser situados en la forma establecida en el fallo que se cuestiona, asumiendo para ello las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes.
- 2) En esa misma resolución el **Ministro de Ambiente y Recursos Naturales** deberá ordenar a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, que presente actualización del Plan de Gestión Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental. La entidad minera debe cumplir esta obligación en el plazo de **quince (15) días** contados al día siguiente de que le sea notificada la resolución recaída sobre la revisión del área de influencia. Ese requerimiento de actualización, debe reiterarlo la citada Cartera cada tres años, durante la vigencia del proyecto de explotación.
- 3) Cuando la entidad minera cumpla con presentar la revisión del área de influencia, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de



Ambiente y Recursos Naturales debe dictar la resolución correspondiente en el plazo de **cinco (5) días**, contado a partir del día siguiente en el que la entidad minera comparezca a cumplir el citado requerimiento. Esa resolución deberá comunicarla la Dirección tanto a los interesados como al Ministerio de Energía y Minas, dentro de las **cuarenta y ocho (48)** siguientes a la fecha en la que haya dictado esa disposición.

- 4) El Ministerio de Energía y Minas debe convocar a quienes participarán en el proceso de consulta dentro del plazo máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir del día siguiente en el que le sea comunicada la resolución dictada sobre la revisión del área de influencia. *El citado proceso deberá realizarse **inmediatamente**, sin dilaciones innecesarias.*
- 5) Durante el tiempo de realización del proceso de consulta la autoridad cuestionada deberá rendir informes **periódicos** detallados ante el Tribunal de primer grado.
- 6) Finalizado el proceso el Ministro de Energía y Minas deberá rendir informe completo y exhaustivo del proceso consultivo, ante el Tribunal *a quo*, para que, previa audiencia a los intervinientes en el proceso de consulta, determine el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia. Esa verificación deberá efectuarla el *a quo* con la celeridad que el caso amerita.
- 7) Agotado el proceso de consulta, el Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de **quince (15) días**, deberá dictar todas las resoluciones que sean necesarias para lograr la efectividad de los acuerdos a los cuales pudieran haber arribado las partes en el proceso consultivo, debiendo acoplar todas las condiciones de la licencia con el objeto de viabilizar el efectivo cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

c) **Otras acciones ordenadas por esta Corte**



Además de las órdenes anteriores, este Tribunal ha decidido que:

i) El Ministro de Energía y Minas debe:

i.a) Para el caso particular:

- 1)** Instruir las medidas pertinentes a fin de asegurar que el proyecto con licencia *Escobal* cumpla con los estándares correspondientes;
- 2)** Intensificar y optimizar las medidas de protección al medio ambiente del área en la que se desarrolla el proyecto de explotación, verificando la observancia de las medidas de mitigación previstas en el Estudio de Impacto Ambiental;
- 3)** Coordinar todas las medidas de mitigación y/o reparación de posibles daños ecológicos o de otra naturaleza ocasionados al territorio del pueblo indígena Xinka, hayan o no sido previstos en el citado Estudio;
- 4)** Ordenar medidas eficaces para evitar la contaminación del recurso hídrico de todos los afluentes afectados por la actividad minera;
- 5)** Ordenar la realización, en forma **trimestral**, de inspecciones en las instalaciones del proyecto minero para establecer que este no provoque contaminación de los afluentes hídricos de la región. De esta actividad debe **presentar informes periódicos ante el Tribunal a quo**. Esos monitoreos debe ordenarlos por todo el tiempo que dure el proyecto minero y
- 6)** Requerir al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales informe circunstanciado de las repercusiones ambientales del proyecto y cuanta información sea pertinente. Ese informe deberá requerirlo dentro del plazo de **ocho (8) días**, contado a partir del momento en el que el presente fallo cobre firmeza.

i.b) Para futuras licencias de explotación y exploración:

A partir del momento en el que el Ministerio de Energía y Minas sea



notificado del fallo, no podrá otorgar ninguna otra licencia para la ejecución de proyectos **explotación o exploración de recursos naturales sin antes** determinar la existencia de pueblos indígenas. En caso de establecer la existencia de estos colectivos humanos, debe proceder a consultarlos en forma previa. **La inobservancia de esta orden irrogará al titular de la Cartera las responsabilidades civiles y penales correspondientes y provocará la nulidad de las licencias que otorgadas en esas circunstancias.**

ii) El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales debe:

- 1)** Rendir el informe circunstanciado que le será requerido por el Ministro de Energía y Minas, dentro del plazo de **diez (10) días** contado a partir del momento en el que la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, le presente la actualización del Plan de Gestión Ambiental que le será ordenada y
- 2)** Ordenar la realización, **en forma trimestral**, de inspecciones en las instalaciones del proyecto minero a efecto de establecer que las actividades que allí se realizan no provoquen contaminación de los afluentes hídricos de la región. Tales monitoreos deberán ser realizados **en tanto dure la ejecución del proyecto de extracción minera**, con licencia *Escoba*, incluyendo la etapa de cierre hasta su culminación.

iii) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe:

- 1)** Ordenar la realización de Estudio de Línea Base de Salud en el área de desarrollo del proyecto minero con licencia *Escoba*, para establecer enfermedades derivadas de la actividad minera;
- 2)** Ordenar medidas que resguarden la salud de quienes laboran en el proyecto de explotación y de quienes habitan en el área de influencia, debiendo realizar monitoreos periódicos para establecer la efectividad de las medidas



implementadas y

3) Ordenar la realización de monitoreos **trimestrales** sobre el agua de uso humano en el área de influencia del proyecto, para que la calidad de esta sustancia sea óptima. Debe instruir a quien corresponda la eliminación de elementos como el arsénico, el cianuro y cualquiera otro que, en niveles no permitidos, puedan resultar nocivos para la salud de las personas, los animales y las plantas de la región. Si la contaminación proviene de otros elementos debe informar a las municipalidades correspondientes y esto obligará a las entidades ediles a revisar sus sistemas de potabilización del agua.

iv) Los Ministerios de Energía y Minas y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en conjunto, deben:

a) Para el caso particular:

Conformar comisiones de verificación de la efectividad de las actividades descritas en las literales que anteceden, las cuales, en su conformación deben incluir a entes académicos como el Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM– de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB– de la Universidad del Valle de Guatemala

b) En el caso de licencias futuras:

Al avocarse a la resolución de las licencias mineras que se encuentran en trámite, vigilar que en los estudios de impacto ambiental se haya verificado el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes en la región. Si el requisito no hubiere sido cumplido debe ordenarse su subsanación.

v) El Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados –CONRED– debe:



En el plazo de treinta (30) días, contado a partir del momento en el que sea notificado del presente auto, disponer la realización de estudios especializados en el proyecto minero con licencia de explotación Escobal, para establecer los riesgos de desastres que esa actividad de explotación pudiera conllevar tanto para la vida como para los bienes de las personas. Entre tales acciones deberá coordinar la elaboración de programa (participativo, inclusivo e integral) para la prevención, atención, mitigación, recuperación y rehabilitación ante el riesgo de desastres de origen natural o antropogénico en el área del proyecto, así como la validación, implementación (simulaciones o simulacros) y actualización periódica del citado programa. La institución requerida podrá pedir la cooperación de otras entidades estatales, cuyos ámbitos competenciales se encuentren relacionados con los estudios especializados ordenados. Además, se podrá solicitar la asesoría pertinente a instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas para establecer y ejecutar otras actividades que puedan llevarse a cabo para dar exacto cumplimiento a las órdenes que le fueron giradas. Al finalizar los estudios, el citado funcionario deberá rendir informe al Ministerio de Energía y Minas, debiendo comunicar a esa Cartera las medidas que deben asumirse para el resguardo de la integridad tanto a los trabajadores del proyecto minero como la de los habitantes de las comunidades aledañas a este y sus bienes y **ii)** elaborar, con la municipalidad de San Rafael Las Flores manual de procedimientos para la atención de emergencias a nivel local, el cual deberá ser divulgado por ambas entidades. La determinación de los sujetos a quienes deberá darse a conocer ese manual de procedimientos para la atención de emergencias y la forma de llevar a cabo esa actividad deberá establecerla la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados –CONRED– en conjunto con el



Ministerio de Energía y Minas.

vi) El Ministerio de Finanzas Públicas debe:

Situar a los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y de Energía y Minas los fondos para cubrir los gastos que cause tanto la realización del proceso de consulta como la intervención de entidades especializadas particulares ajenas a la controversia, que participen por requerimiento del pueblo indígena Xinka o de las citadas Carteras.

vii) Los Diputados del Congreso de la República de Guatemala deben:

- a) Rendir informe a este Tribunal sobre los avances para el cumplimiento de la orden que les fue girada en los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017, copia del informe debe remitirse al Tribunal de primer grado, para que fiscalice la debida ejecución de aquella orden y
- b) Atender la exhortativa dispuesta por el Tribunal *a quo*, relativa a la revisión de la regulación de las regalías que deben pagar los titulares de derechos mineros. Las medidas para efectivizar esta orden quedaron delineadas en el fallo, en el apartado correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículo citado y 265, 268 y 272 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 8º, 71, 149, 163 literal i), 170 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** la solicitud de aclaración formulada por la Asociación Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala. **II. De oficio se aclara y amplía** el fallo en los aspectos que se precisarán en los numerales que siguen. **III.**



Con lugar parcialmente los remedios de aclaración y ampliación promovidos por la entidad Representaciones Químicas, Sociedad Anónima, representante común de seis terceras interesadas, y el Centro de Acción Legal Ambiental y Social de Guatemala –CALAS–, postulante del amparo, en los extremos que se detallarán en los apartados subsiguientes. **IV. De oficio: i) se aclara** el fallo de tres de septiembre de dos mil dieciocho, en cuanto a que para el acto de instruir los estudios que correspondan para el resguardo de los sitios arqueológicos, se concede a los Ministros de Energía y Minas y Cultura y Deportes, el plazo de **ocho (8) días**, contado a partir de la fecha en la que el fallo cobre firmeza. Siendo que la actuación de aquellas Carteras se ordenó que fuera realizada "en conjunto", para efectos de la contabilización del citado plazo, la notificación del presente auto deberá realizarse a ambos Ministerios, uno en pos del otro, en una misma fecha. Los citados estudios deben realizarlos las Carteras en mención dentro de un plazo no mayor de **ocho (8) días**, contado a partir de la fecha en la que dicten la resolución anterior; **ii) se amplía** el fallo en el sentido de que, en caso que la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, presentara nuevamente solicitud de licencia de exploración, los Ministerios de Energía y Minas y de Cultura y Deportes deberán realizar, en el área en el que se proyecte realizar las actividades de exploración, los estudios que, en el numeral **III** del fallo, se les ordenó efectuar con el objeto de alcanzar el debido resguardo del patrimonio cultural de la Nación. **V. De oficio se aclara** la literal **i)** del numeral 2) [que figura en la página quinientos cuarenta y siete (547)] del fallo de tres de septiembre del año en curso, en cuanto a precisar que el acto a cargo del Ministro de Ambiente y Recursos Naturales es el de **requerir a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, que proceda a presentar revisión del área de**



influencia del proyecto de explotación con licencia Escobal. En su resolución esa Cartera deberá conferir plazo de **diez (10) días** a la entidad minera citada para que cumpla con presentar la revisión correspondiente, debiendo ordenar, además, que la consultora particular a quien encargue la revisión de ese extremo realice los estudios correspondientes y elabore su informe en coordinación con especialistas pertenecientes a entes académicos especializados en la materia: Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM– de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB– de la Universidad del Valle de Guatemala. Los honorarios que cause la participación de estos entes deberán ser cubiertos con fondos del Estado de Guatemala, situados en la forma establecida en el fallo cuestionado, debiendo tomar para esto las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes. Se **amplía** la misma literal del fallo relacionado en el sentido de que: **i)** la revisión del área de influencia puede encargarlo la entidad minera a la consultora que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental o a otra, a su elección, siempre que se trate de entidad que cumpla con los requisitos técnicos necesarios para ejecutar tal actividad; **ii)** el actuar descrito en esa misma literal en mención [que figura en la página quinientos cuarenta y siete (547) del fallo], consistente en la resolución que debe dictar la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales sobre la revisión del área de influencia del proyecto de explotación, deberá dictarla esa dependencia en el plazo de **cinco (5) días**, contado a partir del día siguiente en el cual la entidad minera le presente la documentación correspondiente. Esa resolución deberá comunicarla la Dirección tanto a los interesados como al Ministerio de Energía y Minas, dentro de las **cuarenta y**



ocho (48) horas siguientes a la fecha en la que haya dictado esa disposición y **iii) de oficio se amplía** el numeral **2**, literal **ii)** del apartado resolutivo [cuyo texto también figura en la página quinientos cuarenta y siete (547) del fallo] en cuanto a que el plazo de quince (15) días fijados para que la entidad minera presente la actualización del Plan de Gestión Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, debe empezar a transcurrir al día siguiente de que le sea notificada la resolución recaída sobre la revisión del área de influencia. **VI. De oficio se aclara** el fallo de mérito en cuanto a que el texto del apartado resolutivo [que aparece en la página quinientos cuarenta y cinco (545)] en el que se lee: *"El citado proceso deberá realizarse **inmediatamente**, contado a partir del día siguiente de transcurridos los plazos que este Tribunal fijó para asumir las medidas correspondientes para el debido resguardo del patrimonio cultural de la Nación"*. Se sustituye por el siguiente: *"El citado proceso deberá realizarse **inmediatamente**, una vez haya sido dictada la resolución correspondiente a la revisión del área de influencia del proyecto"*. **VII. Se amplía** la sentencia de tres de septiembre del año en curso dictada en el expediente identificado en el acápite, en los apartados que se describen a continuación: **a) se amplía** la literal **ii.b)** del numeral **III** del apartado resolutivo del fallo [que aparece en la página quinientos cuarenta y seis (546) del fallo] el cual deberá leerse como sigue: **"Se decretan las prevenciones siguientes: 1) en caso de que el proceso de consulta no se haya completado y, a criterio del Tribunal de Amparo, las causas no sean imputables –por dolo o negligencia– a las autoridades estatales intervinientes, al pueblo indígena Xinka o a los personeros de la entidad minera, previa audiencia a las partes intervinientes en el proceso de consulta, el Tribunal de Amparo, podrá disponer las medidas idóneas para que el**



proceso de consulta continúe y concluya de manera eficaz; **2) en el caso de que el proceso de consulta no haya podido concluir por causas imputables al Estado** –dolo o negligencia– cualquiera de las partes podrán pedir que se tomen las medidas pertinentes a fin de garantizar que se lleve a cabo el proceso de consulta. El Tribunal de Amparo de primer grado deberá dictar las disposiciones correspondientes que permitan **deducir las responsabilidades civiles, penales y administrativas correspondientes al Ministro de Energía y Minas y a cualquier otro funcionario público que resulte responsable de la falta de realización del proceso de consulta**, sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 50, 52, 53 y 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **El actuar del Tribunal de Amparo de primer grado queda sujeto al control que, por vía del recurso en queja, pueda ejercer esta Corte;** **3) en el caso de que el proceso de consulta no haya podido concluir por causas imputables a la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima**, previa audiencia a las partes, se ordenará a la autoridad impugnada que cancele la licencia de explotación Escobal, sin que ello implique la exoneración de que la citada entidad realice los trabajos de cierre y mitigación y/o reparación que correspondan; **4) en el caso de que el proceso de consulta no haya podido concluir por causas imputables al pueblo indígena Xinka**, el Ministerio de Energía y Minas deberá hacerlo saber al Tribunal de Amparo a efecto de que este examine, de manera fehaciente, la concurrencia de tal extremo. Una vez establecido que ese supuesto acaeció, el citado órgano jurisdiccional podrá ordenar las medidas que estime pertinentes.”; **b) se amplía** el fallo dictado en cuanto a los puntos que se describen a continuación: **1) De oficio** en cuanto a que: el Ministerio de Energía y Minas debe requerir al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales informe



circunstanciado en el cual se precisen, según el análisis propio que de conformidad con la ley debe realizar, las repercusiones ambientales del proyecto y, en general, cuanta información sea pertinente para efectuar posteriormente balance integral y objetivo del modo y grado de su incidencia. Debe prestarse especial atención a la determinación del área de influencia del proyecto y las medidas de mitigación propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental; **2)** El informe descrito en la literal anterior deberá requerirlo el Ministerio de Energía y Minas dentro del plazo de **ocho (8) días**, contado a partir del momento en el que el fallo cobre firmeza. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe remitir el citado informe circunstanciado dentro del plazo de **diez (10) días** contado a partir del momento en el que la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima, le presente la actualización del Plan de Gestión Ambiental que le será ordenada; **2)** se amplía la sub literal **ii.a)** de la literal **ii)** del apartado resolutivo del fallo [cuyo texto aparece en la página quinientos cuarenta y cinco (545) del fallo] en el sentido que el Ministerio de Energía y Minas deberá convocar a los participantes en el proceso de consulta dentro del plazo máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** contado a partir del día siguiente en el que le sea comunicada la resolución que se dictará en torno a la revisión del área de influencia y **3) se amplía** el apartado resolutivo del fallo en cuanto a que la obligación del Tribunal de Amparo de primer grado de verificar el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia dictada en segundo grado, debe realizarla con la celeridad que amerita el caso. **VIII. Se amplía** el fallo en cuanto a que los gastos que cause el proceso de consulta deberán ser cubiertos por el Ministerio de Energía y Minas. Se ordena al Ministerio de Finanzas Públicas situar a aquella Cartera, los fondos respectivos que le permitan cubrir la erogación aludida, acto para el cual deberá asumir las



medidas administrativas y presupuestarias correspondientes. **IX. De oficio se amplía** el sub numeral **vi)** contenido en el numeral **2)** [que aparece en la página quinientos cuarenta y ocho (548) del fallo], en el sentido de precisar que los monitoreos a los que se alude en ese apartado deberá ordenarlos el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales en forma **trimestral**. Los monitoreos a los cuales alude el apartado que se cita, deberán ser realizados **en tanto dure la ejecución del proyecto de extracción minera**, con licencia *Escobal*, incluyendo la etapa de cierre hasta su culminación. **X. Se aclara de oficio el** numeral **VIII** del fallo de tres de septiembre citado, en cuanto a que, la orden contenida en ese numeral, deberá atenderla el Ministro de Energía y Minas cuando le corresponda resolver futuros casos de solicitud de licencias de **explotación o exploración de recursos naturales**. **XI. De oficio se amplían** las literales **i)** y **ii)** del numeral romano **IV** de la parte resolutive del fallo de tres de septiembre del año en curso, en el sentido de que: **a)** entre las acciones que debe llevar a cabo la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados –CONRED– para dar cumplimiento a la orden que le fuera girada, deberá figurar la de coordinar la elaboración de programa (participativo, inclusivo e integral) para la prevención, atención, mitigación, recuperación y rehabilitación ante el riesgo de desastres de origen natural o antropogénico en el área del proyecto, así como la validación, implementación (simulaciones o simulacros) y actualización periódica del citado programa; **b)** la citada Coordinadora deberá establecer, como entidad rectora de la materia, cualquier otro estudio especializado que resulte pertinente para el debido cumplimiento del fallo, pudiendo requerir la cooperación de otras entidades estatales, cuyos ámbitos competenciales se encuentren relacionados con los estudios especializados ordenados. Además, se podrá solicitar la asesoría



pertinente a instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas para establecer y ejecutar otras actividades que puedan llevarse a cabo para dar exacto cumplimiento a las órdenes que le fueron giradas a la Coordinadora en mención y **c)** la determinación de los sujetos a quienes deberá darse a conocer el manual de procedimientos para la atención de emergencias y la forma de llevar a cabo esa actividad deberá establecerla la institución requerida en conjunto con el Ministerio de Energía y Minas. **XII. Sin lugar las solicitudes de ampliación y aclaración** respecto de los restantes puntos cuestionados por los sujetos procesales. **XIII.** Por el contenido de la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho y del presente auto, notifíquense ambas decisiones al Ministerio de Finanzas Públicas. **XIV.** Por no ser sujetos procesales, no se admiten las solicitudes de aclaración y ampliación que formularon: **i)** el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales y **ii)** la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados –CONRED–. **XV. Notifíquese.**



